

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1030/2003 del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1031/2003 de la Comisión, de 17 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1032/2003 de la Comisión, de 17 de junio de 2003, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención para su transformación en la Comunidad** ..... 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1033/2003 de la Comisión, de 17 de junio de 2003, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención** ..... 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 1034/2003 de la Comisión, de 17 de junio de 2003, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención** ..... 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 1035/2003 de la Comisión, de 17 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2316/1999 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos** ..... 24
- Reglamento (CE) nº 1036/2003 de la Comisión, de 17 de junio de 2003, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia ..... 26
- Reglamento (CE) nº 1037/2003 de la Comisión, de 17 de junio de 2003, por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas) ..... 28
- Reglamento (CE) nº 1038/2003 de la Comisión, de 17 de junio de 2003, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 ..... 30

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

**Consejo**

2003/440/CE:

- \* **Decisión del Consejo, de 8 de mayo de 2003, sobre la firma, en nombre de la Comunidad, y aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de Croacia en tránsito por Austria a partir del 1 de enero de 2003** ..... 32

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de Croacia en tránsito por Austria a partir del 1 de enero de 2003 ..... 33

2003/441/CE:

- \* **Decisión del Consejo, de 2 de junio de 2003, por la que se nombra un miembro titular del Comité de las Regiones** ..... 51

**Comisión**

2003/442/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 2002, relativa a la parte del régimen que adapta el sistema fiscal nacional a las particularidades de la Región Autónoma de las Azores en lo relativo a las reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 4487]** ..... 52

2003/443/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 17 de junio de 2003, por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 2003/290/CE relativa a las medidas de protección contra la influenza aviaria en los Países Bajos <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1935]** ..... 64

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

- \* **Posición Común 2003/444/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la Corte Penal Internacional** ..... 67
- \* **Acción Común 2003/445/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo** ..... 70
- \* **Acción Común 2003/446/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia** ..... 71
- \* **Acción Común 2003/447/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África** ..... 72
- \* **Acción Común 2003/448/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán** ..... 73
- \* **Acción Común 2003/449/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental** ..... 74

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1030/2003 DEL CONSEJO**  
**de 16 de junio de 2003**  
**relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 301,

Vista la Posición Común 2001/357/PESC del Consejo, de 7 de mayo de 2001, relativa a las medidas restrictivas contra Liberia <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Resoluciones 1343 (2001), de 7 de marzo de 2001, y 1408 (2002), de 6 de mayo de 2002, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas impusieron medidas restrictivas al Gobierno de Liberia debido al apoyo concedido por éste a grupos rebeldes armados de la región. Mediante su Resolución 1478 (2003), de 6 de mayo de 2003, el Consejo de Seguridad decidió prorrogar esas medidas restrictivas durante un período de 12 meses a partir del 7 de mayo de 2003. Asimismo, se decidió prohibir todas las importaciones de troncos y productos de madera originarias de Liberia durante un período de 10 meses a partir del 7 de julio de 2003.
- (2) Algunas de estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por ello, y en particular con el fin de evitar toda distorsión de la competencia, se necesita legislación comunitaria para aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1318/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas <sup>(2)</sup> aplicó las Resoluciones 1343 (2001) y 1408 (2002) del Consejo de Seguridad en la medida en que afectan al territorio de la Comunidad. Dicho Reglamento expiró el 8 de mayo de 2003. Es conveniente ahora aplicar la Resolución 1478 (2003). A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.
- (4) Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables en caso de infracción a cualquier disposición del presente Reglamento. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

- (5) Dado que el Reglamento (CE) nº 1318/2002 del Consejo expiró el 8 de mayo de 2003, el presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación y se aplicará de conformidad con las fechas previstas en la Posición Común 2003/365/PESC, de 19 de mayo de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en el ejercicio de su poder público, se prohíbe proporcionar a Liberia capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de armamento y material afín de cualquier tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares y piezas de repuesto de los artículos mencionados.
2. La prohibición recogida en el apartado 1 no se aplicará cuando el Comité creado por el apartado 14 de la Resolución 1343 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas haya concedido previamente una excepción. Tales excepciones se obtendrán por conducto de las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. Queda prohibida la importación directa o indirecta en la Comunidad de todo tipo de diamantes en bruto procedentes de Liberia definidos en el anexo II, sean o no originarios de Liberia.
2. Queda prohibida la importación directa o indirecta en la Comunidad de todos los troncos y productos de la madera originarios de Liberia, definidos en el anexo III.

*Artículo 3*

La Comisión estará facultada para:

- a) modificar el anexo I según la información facilitada por los Estados miembros;
- b) modificar los anexos II y III para adaptarlos a los cambios que puedan introducirse en la Nomenclatura Combinada.

<sup>(1)</sup> DO L 126 de 8.5.2001, p. 1; Posición Común cuya última modificación la constituye la Posición Común 2003/365/PESC del Consejo, de 19 de mayo de 2003 (DO L 124 de 20.5.2003, p. 49).

<sup>(2)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 1.

*Artículo 4*

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité creado por el apartado 14 de la Resolución 1343 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

*Artículo 5*

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente y sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con este Reglamento, en particular la relativa a los problemas de violación y de aplicación y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

*Artículo 6*

El presente Reglamento será aplicable a pesar de la existencia de derechos concedidos u obligaciones impuestas por cualquier acuerdo internacional, contrato celebrado o autorización o permiso concedidos antes de la fecha de su entrada en vigor.

*Artículo 7*

1. Cada Estado miembro determinará las sanciones que se impondrán cuando se infrinja el presente Reglamento. Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Hasta que se adopte, en su caso, una normativa a tal fin, las sanciones que se impongan cuando se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento serán, según proceda, las que determinen los Estados miembros de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1318/2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

2. Los Estados miembros serán los encargados de incoar procedimientos contra cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sujetos a su jurisdicción que infrinja cualquiera de las prohibiciones establecidas en virtud del presente Reglamento.

*Artículo 8*

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro, y
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

*Artículo 9*

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El artículo 1, el apartado 1 del artículo 2, los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se aplicarán desde el 8 de mayo de 2003.

El apartado 2 del artículo 2 se aplicará desde el 7 de julio de 2003.

3. El presente Reglamento expirará el 8 de mayo de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

## ANEXO I

## Lista de las autoridades competentes mencionadas en el apartado 2 del artículo 1

## BÉLGICA

Service public fédéral des affaires étrangères, commerce extérieur et coopération au développement  
Egmont 1,  
Rue des Petits Carmes 19  
B-1000 Bruxelles

Direction des relations économiques et bilatérales extérieures

- a) Service Afrique du Sud du Sahara (B.22)  
Tel. (32-2) 501 85 77
- b) Coordination de la politique commerciale (B.40)  
Tel. (32-2) 501 83 20
- c) Service transports (B.42)  
Tel. (32-2) 501 37 62  
Fax (32-2) 501 88 27

Service public fédéral économie, PME, classes moyennes et énergie  
ARE 4 o division, service des licences  
Avenue du Général Leman 60  
B-1040 Bruxelles  
Tel. (32-2) 206 58 16/27  
Fax (32-2) 230 83 22

## DINAMARCA

Erhvervs- og Boligstyrelsen  
Dahlerups Pakhus  
Langelinie Allé 17  
DK-2100 København Ø  
Tel. (45) 35 46 60 00  
Fax (45) 35 46 60 01

Udenrigsministeriet  
Asiatisk Plads 2  
DK-1448 København K  
Tel. (45) 33 92 00 00  
Fax (45) 32 54 05 33

Justitsministeriet  
Slotsholmsgade 10  
DK-1216 København K  
Tel. (45) 33 92 33 40  
Fax (45) 33 93 35 10

## ALEMANIA

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)  
Frankfurter Straße 29-35  
D-65760 Eschborn  
Tel. (49) 61 96 908-0  
Fax (49) 61 96 908-800

## GRECIA

Ministry of Economy and Finance  
General Secretariat for International Economic Relations  
General Directorate for Policy Planning and Management  
1 Kornarou str.  
GR-105 63 Athènes  
Tel. (30-210) 328 64 01-3  
Fax (30-210) 328 64 04

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών  
Γενική Γραμματεία Διεθνών Οικονομικών Σχέσεων  
Γενική Διεύθυνση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής Κορνάρου 1  
GR-105 63 Αθήνα  
Tel. (30-210) 328 64 01-3  
Fax (30-210) 328 64 04

## ESPAÑA

Ministerio de Economía  
Dirección General de Comercio e Inversiones  
Paseo de la Castellana, 162  
E-28046 Madrid  
Tel. (34) 913 49 38 60  
Fax (34) 914 57 28 63

## FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie  
Direction générale des douanes et des droits indirects  
Cellule embargo — bureau E 2  
Tel. (33) 1 44 74 48 93  
Fax (33) 1 44 74 48 97

Ministère des affaires étrangères  
Direction des Nations unies et des organisations internationales  
Tel. (33) 1 43 17 59 68  
Fax (33) 1 43 17 46 91

## IRLANDA

Department of Enterprise  
Trade and Employment Licensing Unit  
Earlsfort Centre  
Lower Hatch St.  
Dublin 2  
Ireland  
Tel. (353) 1 631 2121  
Fax (353) 1 631 2562

## ITALIA

Ministero degli Affari esteri  
D.G.A.E.-Uff. X  
Roma  
Tel. (39) 06 36 91 37 50  
Fax (39) 06 36 91 37 52

Ministero del Commercio estero  
Gabinetto  
Roma  
Tel. (39) 06 59 93 23 10  
Fax (39) 06 59 64 74 94

Ministero dei Trasporti  
Gabinetto  
Roma  
Tel. (39) 06 44 26 71 16/84 90 40 94  
Fax (39) 06 44 26 71 14

## LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères  
Office des licences  
21, rue Philippe II  
L-2340 Luxembourg  
Tel. (352) 478 23 70  
Fax (352) 46 61 38

## PAÍSES BAJOS

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uitvoer  
Team II  
Postbus 3003  
9700 RD Groningen  
Nederland  
Tel. (31) 50 5238111  
Fax (31) 50 5232210  
E-mail: cdiusgs@bart.nl

## AUSTRIA

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit  
Stubenring 1  
A-1030 Wien  
Tel. (43-1) 711 00  
Fax (43-1) 711 00-8386

## PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros  
Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais  
Largo Rilvas  
P-1350-179 Lisboa  
Tel. (351-21) 394 60 72  
Fax (351-21) 394 60 73

## FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet  
PL/PB 176  
FIN-00161 Helsinki/Helsingfors  
Tel. (358) 9 16 05 59 00  
Fax (358) 9 16 05 57 07

## SUECIA

Regeringskansliet  
Utrikesdepartementet  
Rättssekretariatet för EU-frågor  
Fredsgatan 6  
S-103 39 Stockholm  
Tel. (46) 8 405 10 00  
Fax (46) 8 723 11 76

## REINO UNIDO

Export Control Organisation  
Department of Trade and Industry  
4 Abbey Orchard Street  
London SW1P 2HT  
United Kingdom  
Tel. (44) 20 7215 0594  
Fax (44) 20 7215 0593

Export Control Organisation  
Department of Trade and Industry  
Kingsgate House  
66-74 Victoria Street  
London SW1E 6SW  
United Kingdom  
Tel. (44) 171 215 6740  
Fax (44) 171 222 0612

## ANEXO II

**Diamantes en bruto mencionados en el apartado 1 del artículo 2**

Código NC	Descripción del producto
ex 7102 10 00	Diamantes sin clasificar, en bruto y sin montar ni engazar
7102 21 00	Diamantes industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7102 31 00	Diamantes no industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7105 10 00	Polvo de diamantes

## ANEXO III

## Troncos y productos de madera mencionados en el apartado 2 del artículo 2

Código NC	Descripción del producto
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares
4402	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares
4405	Lana de madera; harina de madera
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos
4410	Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo, los llamados «oriented strand board» y «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
4413	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles
4414	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares
4415	Cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera
4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
4417	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ( <i>shingles</i> y <i>shakes</i> ), de madera
4419	Artículos de mesa o de cocina, de madera
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94
4421	Las demás manufacturas de madera
4701	Pasta mecánica de madera
4702	Pasta química de madera para disolver
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)
4704	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)
4705	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico

Código NC	Descripción del producto
9401 61	Los demás asientos, con armazón de madera
9401 69	Los demás asientos, con armazón de madera, que no estén tapizados
9401 90 30	Partes de asientos de los tipos utilizados en aeronaves de madera
9403 30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
9403 40	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas
9403 50	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios
9403 60	Los demás muebles de madera
9406 00 10	Construcciones prefabricadas de madera
ex 9705	Colecciones y especímenes de madera
ex 9706	Antigüedades de madera

**REGLAMENTO (CE) N° 1031/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de junio de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 17 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

<i>(EUR/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	74,9
	096	52,4
	999	63,7
0707 00 05	052	83,4
	628	143,3
	999	113,4
0709 90 70	052	75,0
	999	75,0
0805 50 10	382	44,5
	388	58,4
	528	66,2
	999	56,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	78,0
	400	122,7
	508	85,8
	512	76,1
	524	63,7
	528	58,8
	720	101,6
	804	92,1
	999	84,8
	0809 10 00	052
624		236,6
999		246,3
0809 20 95	052	268,9
	064	216,2
	068	156,6
	094	238,7
	400	257,1
	999	227,5
0809 30 10, 0809 30 90	052	115,0
	999	115,0
0809 40 05	052	134,1
	624	223,2
	999	178,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1032/2003 DE LA COMISIÓN**

**de 17 de junio de 2003**

**relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención para su transformación en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27, el apartado 2 de su artículo 28 y el artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha ocasionado la creación de existencias en varios Estados miembros. Para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es necesario vender, mediante licitación, una parte de esas existencias para su transformación en la Comunidad.
- (2) Es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(4)</sup>, por el Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 <sup>(6)</sup>, y por el Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno congeladas procedentes de existencias de intervención y destinadas a la transformación en la Comunidad, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95, supeditándola a determinadas excepciones, habida cuenta del uso especial a que están destinados los productos.
- (3) Con objeto de que el procedimiento de licitación sea regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (4) Teniendo en cuenta las dificultades administrativas que entraña la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 en los Estados miembros, procede establecer excepciones a lo dispuesto en dicha letra.

- (5) Con el fin de garantizar un funcionamiento adecuado del procedimiento de licitación, es necesario aumentar el importe de la garantía fijada en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (6) La experiencia adquirida en materia de venta de carne de vacuno de intervención sin deshuesar hace aconsejable reforzar los controles de calidad de los productos antes de entregarlos a los compradores con objeto de que se ajusten a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 <sup>(9)</sup>.
- (7) Para cerciorarse del destino de la carne de vacuno de intervención, es preciso adoptar medidas de control basadas en comprobaciones físicas de la cantidad y la calidad que completen las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de las siguientes cantidades de carne, para su transformación en la Comunidad:

- unas 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,
- unas 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español.

En el anexo I se detallan estas cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, en particular en sus títulos II y III, el Reglamento (CEE) nº 2182/77 y el Reglamento (CEE) nº 3002/92.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

<sup>(6)</sup> DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO L 251 de 1.10.1977, p. 60.

<sup>(8)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

<sup>(9)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

*Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación para cada venta, que indicará, entre otros extremos:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas en venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles y a los lugares en que se encuentran almacenados los productos en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención colocarán, además, las convocatorias a que se refiere el apartado 1 en su sede social y podrán publicarlas por otros medios.

3. En cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención deberán vender en primer lugar la carne que lleve más tiempo almacenada. No obstante, los Estados miembros podrán estar exentos de esta obligación en casos excepcionales y previo visto bueno de la Comisión.

4. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas límite siguientes:

- a) 24 de junio de 2003;
- b) 8 de julio de 2003;
- c) 22 de julio de 2003;
- d) 26 de agosto de 2003;
- e) 9 de septiembre de 2003;
- f) 23 de septiembre de 2003,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán presentarse a los organismos de intervención en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, no se indicará en las ofertas el almacén o almacenes frigoríficos en que se encuentren los productos.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha límite fijada para la presentación de ofertas.

2. Una vez que se hayan examinado las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se procederá a la venta.

*Artículo 4*

1. Las ofertas únicamente serán válidas si las presenta una persona física o jurídica que, durante los doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento haya elaborado productos transformados que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro nacional del IVA, o si se presentan en nombre de tal persona. Además, las ofertas deberán ser presentadas por establecimientos de transformación autorizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> o en nombre de éstos.

Para la aplicación del párrafo anterior, no se tendrán en cuenta los establecimientos al por menor o del ramo de la restauración ni los vinculados a puntos de venta al por menor en los que la carne se transforme y venda al consumidor final.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la oferta deberá ir acompañada de:

- un compromiso escrito del licitador de que transformará la carne en los productos que se especifican en el artículo 6 en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2182/77,
- la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

3. Los licitadores a los que se hace referencia en el apartado 1 podrán encargar por escrito a un mandatario que recoja en su nombre los productos que compran. En este caso, el mandatario presentará las ofertas de los licitadores que represente junto con el poder escrito antes mencionado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el plazo para hacerse cargo de la carne vendida de conformidad con el presente Reglamento será de dos meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento.

5. Los compradores y mandatarios mencionados en los apartados anteriores llevarán una contabilidad actualizada que permita comprobar el destino y la utilización de los productos y, sobre todo, verificar la correspondencia entre las cantidades de productos compradas y las transformadas.

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los productos de intervención sin deshuesar que se entreguen a los compradores se presenten en un estado que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 y, en particular, al sexto guión de la letra a) del punto 2 de dicho anexo.

2. Los costes relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 serán sufragados por los Estados miembros y, en particular, no deberán imputarse al comprador o a un tercero.

<sup>(1)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión <sup>(1)</sup> todos aquellos casos en que se detecte un cuarto de intervención sin deshuesar que no se ajuste al anexo III indicado en el apartado 1, especificando la calidad y el peso del cuarto así como el matadero en el que se haya producido.

#### Artículo 6

1. La carne comprada en aplicación del presente Reglamento deberá transformarse en productos que respondan a las definiciones de productos «A» o «B» contempladas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Se entenderá por «producto A» un producto transformado de los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que sólo contenga carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45 <sup>(2)</sup> y con un contenido de carne magra, en peso, de al menos un 20 % <sup>(3)</sup>, excluidos los despojos <sup>(4)</sup> y la grasa, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85 %.

El producto se someterá a un tratamiento térmico que provoque la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie de corte cuando el producto se corte a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

3. Se entenderá por «producto B» un producto transformado que contenga carne de vacuno y que no se encuadre en los productos:

- descritos en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1254/1999,
- ni en los descritos en el apartado 2.

No obstante, se considerarán productos B los productos transformados del código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados, de manera que el color y la consistencia de la carne fresca hayan desaparecido totalmente y la relación de agua-proteínas no sea superior a 3,2.

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión física y documental para garantizar que toda la carne se transforme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

El sistema deberá incluir controles físicos tanto cuantitativos como cualitativos que se realizarán al comienzo de las operaciones de transformación, en el transcurso de éstas y después de que hayan concluido. Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y la utilización de la carne mediante los registros de producción adecuados.

<sup>(1)</sup> DG de Agricultura, D2; fax: (32-2) 295 36 13.

<sup>(2)</sup> Determinación del contenido de colágeno: el contenido de colágeno será el contenido de hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido de hidroxiprolina se determinará según el método ISO 3496-1978.

<sup>(3)</sup> El contenido de carne magra, con exclusión de la grasa, se determinará según el método de análisis descrito en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

<sup>(4)</sup> Se consideran despojos los siguientes: cabezas y sus trozos (incluidas las orejas), patas, rabos, corazones, ubres, hígados, riñones, lechecillas (timo y páncreas), sesos, pulmones, cuellos, apartes, bazos, lenguas, mesenterios, médulas espinales, pieles comestibles, órganos reproductores (úteros, ovarios y testículos), glándulas tiroideas y glándulas pituitarias.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la verificación técnica del método de producción, podrá admitir, en la medida de lo necesario, pérdidas por goteo y recortes.

Con objeto de comprobar la calidad del producto final y determinar si se corresponde con la descripción dada por el transformador, los Estados miembros tomarán muestras representativas del producto y las analizarán. El transformador costeará los gastos originados por estas operaciones.

2. Previa petición del transformador, los Estados miembros podrán autorizar el deshuesado de cuartos delanteros sin deshuesar en un establecimiento distinto del previsto para la transformación siempre y cuando las operaciones necesarias tengan lugar en el mismo Estado miembro y bajo un control adecuado.

3. No se aplicará el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77.

#### Artículo 8

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el importe de la garantía será de 12 euros por cada 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 ascenderá a la diferencia en euros entre el precio ofertado por tonelada y 1 600 euros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la transformación de toda la carne comprada en los productos finales contemplados en el artículo 6 constituye un requisito esencial.

#### Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, además de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- la casilla 104 del ejemplar de control T 5 deberá cumplimentarse con una o varias de las indicaciones siguientes:
  - Para transformación [Reglamentos (CEE) n° 2182/77 y (CE) n° 1032/2003]
  - Til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 2182/77 og (EF) nr. 1032/2003)
  - Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnungen (EWG) Nr. 2182/77 und (EG) Nr. 1032/2003)
  - Για μεταποίηση [κανονισμοί (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77 και (ΕΚ) αριθ. 1032/2003]
  - For processing (Regulations (EEC) No 2182/77 and (EC) No 1032/2003)
  - Destinés à la transformation [règlements (CEE) n° 2182/77 et (CE) n° 1032/2003]
  - Destinate alla trasformazione [regolamenti (CEE) n. 2182/77 e (CE) n. 1032/2003]

- Bestemd om te worden verwerkt (Verordeningen (EEG) nr. 2182/77 en (EG) nr. 1032/2003)
- Para transformação [Regulamentos (CEE) n.º 2182/77 e (CE) n.º 1032/2003]
- Jalostettavaksi (Asetukset (ETY) N:o 2182/77 ja (EY) N:o 1032/2003)

- För bearbetning (förfordningarna (EEG) nr 2182/77 och (EG) nr 1032/2003).

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos <sup>(1)</sup>	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter <sup>(1)</sup>	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse <sup>(1)</sup>	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα <sup>(1)</sup>	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products <sup>(1)</sup>	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits <sup>(1)</sup>	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti <sup>(1)</sup>	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten <sup>(1)</sup>	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos <sup>(1)</sup>	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet <sup>(1)</sup>	Arvioitu määrä tonneina)
Medlemsstat	Produkter <sup>(1)</sup>	Ungefärlig kvantitet (ton)

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Εμπρόσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in Beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	3 000
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	3 000

<sup>(1)</sup> Véanse los anexos III y V del Reglamento (CE) n.º 562/2000 de la Comisión (DO L 68 de 16.3.2000, p. 22), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1564/2001 (DO L 208 de 1.8.2001, p. 14).

<sup>(2)</sup> Se bilag III og V til Kommissionens forordning (EF) nr. 562/2000 (EFT L 68 af 16.3.2000, s. 22), senest ændret ved forordning (EF) nr. 1564/2001 (EFT L 208 af 1.8.2001, s. 14).

<sup>(3)</sup> Vgl. Anhänge III und V der Verordnung (EG) Nr. 562/2000 der Kommission (ABl. L 68 vom 16.3.2000, S. 22), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 1564/2001 (ABl. L 208 vom 1.8.2001, S. 14).

<sup>(4)</sup> Βλέπε παραρτήματα III και V του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 562/2000 της Επιτροπής (ΕΕ L 68 της 16.3.2000, σ. 22), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 1564/2001 (ΕΕ L 208 της 1.8.2001, σ. 14).

<sup>(5)</sup> See Annexes III and V to Commission Regulation (EC) No 562/2000 (OJ L 68, 16.3.2000, p. 22), as last amended by Regulation (EC) No 1564/2001 (OJ L 208, 1.8.2001, p. 14).

<sup>(6)</sup> Voir annexes III et V du règlement (CE) n.º 562/2000 de la Commission (JO L 68 du 16.3.2000, p. 22), modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 1564/2001 (JO L 208 du 1.8.2001, p. 14).

<sup>(7)</sup> Cfr. allegati III e V del regolamento (CE) n. 562/2000 della Commissione (GU L 68 del 16.3.2000, pag. 22), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 1564/2001 (GU L 208 dell'1.8.2001, pag. 14).

<sup>(8)</sup> Zie de bijlagen III en V van Verordening (EG) nr. 562/2000 van de Commissie (PB L 68 van 16.3.2000, blz. 22), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 1564/2001 (PB L 208 van 1.8.2001, blz. 14).

<sup>(9)</sup> Ver anexos III e V do Regulamento (CE) n.º 562/2000 da Comissão (JO L 68 de 16.3.2000, p. 22), com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 1564/2001 (JO L 208 de 1.8.2001, p. 14).

<sup>(10)</sup> Katso komission asetuksen (EY) N:o 562/2000 (EYVL L 68, 16.3.2000, s. 22), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 1564/2001 (EYVL L 208, 1.8.2001, p. 14) liitteet III ja V.

<sup>(11)</sup> Se bilagorna III och V i kommissionens förordning (EG) nr 562/2000 (EGT L 68, 16.3.2000, s. 22), senast ändrad genom förordning (EG) nr 1564/2001 (EGT L 208, 1.8.2001, s. 14).

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)  
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main  
Adickesallee 40  
D-60322 Frankfurt am Main  
Tel. +49 69 15 64-704/772; Telex 411727; Telefax +49 69 15 64-790/985

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)  
Beneficencia, 8  
E-28005 Madrid  
Teléfono: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1033/2003 DE LA COMISIÓN****de 17 de junio de 2003****relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros. Con el fin de evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta parte de estas existencias mediante un procedimiento de licitación periódica.
- (2) La venta deberá realizarse de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus títulos II y III.
- (3) Habida cuenta de la frecuencia y naturaleza de las licitaciones en virtud del presente Reglamento, es necesario establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 en lo que respecta a la información y los plazos que deben figurar en la convocatoria de licitación.
- (4) Para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (5) Es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, dadas las dificultades administrativas que entraña su aplicación en los Estados miembros interesados.
- (6) Con el fin de garantizar un funcionamiento adecuado del procedimiento de licitación es necesario aumentar la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (7) La experiencia adquirida en materia de venta de carne de vacuno de intervención sin deshuesar hace aconsejable reforzar los controles de calidad de los productos antes de entregarlos a los compradores con objeto de que se ajusten a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 <sup>(6)</sup>.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se pondrán a la venta las siguientes cantidades aproximadas de carne de vacuno de intervención:
- 6 421 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,
  - 104 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
  - 10 541 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español,
  - 8 558 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,
  - 393 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención danés,
  - 356 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
  - 10 978 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español,
  - 778 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención alemán,
  - 45 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención español,

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.<sup>(5)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.<sup>(6)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

- 5 467 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención francés,
- 422 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención italiano.

En el anexo I se detallan estas cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, especialmente en sus títulos II y III.

#### Artículo 2

1. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas límite siguientes:

- a) 23 de junio de 2003;
- b) 7 de julio de 2003;
- c) 21 de julio de 2003;
- d) 25 de agosto de 2003;
- e) 8 de septiembre de 2003;
- f) 22 de septiembre de 2003,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación para cada venta, que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- el plazo límite y el lugar de presentación de las ofertas.

3. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en el apartado 2, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

4. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, los Estados miembros podrán estar exentos de esta obligación en casos excepcionales y previa autorización de la Comisión.

5. Sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención correspondientes antes de las 12,00 horas de la fecha límite pertinente.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento y la fecha de la licitación de

que se trate. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 5.

7. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas recibidas a más tardar el día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

#### Artículo 4

1. La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el plazo para hacerse cargo de la carne vendida de conformidad con el presente Reglamento será de dos meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los productos de intervención sin deshuesar que se entreguen a los compradores se presenten en un estado que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) n° 562/2000 y, en particular, al sexto guión de la letra a) del punto 2 de dicho anexo.

2. Los costes relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 serán sufragados por los Estados miembros y, en particular, no deberán imputarse al comprador o a un tercero.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión <sup>(1)</sup> todos aquellos casos en que se detecte un cuarto de intervención sin deshuesar que no se ajuste al anexo III indicado en el apartado 1, especificando la calidad y el peso del cuarto así como el matadero en el que se haya producido.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> Dirección General de Agricultura, D2; número de fax: (32-2) 295 36 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Εμπρόσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in Beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DANMARK	— Forfjerdinger	393
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	6 421
	— Vorderviertel	8 558
ESPAÑA	— Cuartos traseros	10 541
	— Cuartos delanteros	10 978
FRANCE	— Quartiers arrière	104
	— Quartiers avant	356

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhese (INT 11)	3,4
	— Oberschale (INT 13)	1,4
	— Unterschale (INT 14)	196,6
	— Hüfte (INT 16)	362,3
	— Roastbeef (INT 17)	208,7
	— Hochrippe (INT 19)	0,5
	— Schulter (INT 22)	0,3
	— Brust (INT 23)	0,8
ESPAÑA	— Vorderviertel (INT 24)	4,0
	— Lomo de intervención (INT 17)	41,8
	— Morcillo de intervención (INT 21)	3,4

Estado miembro	Productos <sup>(1)</sup>	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter <sup>(1)</sup>	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse <sup>(1)</sup>	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα <sup>(1)</sup>	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products <sup>(1)</sup>	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits <sup>(1)</sup>	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti <sup>(1)</sup>	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten <sup>(1)</sup>	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos <sup>(1)</sup>	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet <sup>(1)</sup>	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter <sup>(1)</sup>	Ungefärlig kvantitet (ton)
FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	1,1
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	63,0
	— Tranche d'intervention (INT 13)	69,5
	— Semelle d'intervention (INT 14)	1 474,0
	— Filet d'intervention (INT 15)	22,7
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	2 092,0
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	1 497,0
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	123,5
	— Entrecôte d'intervention (INT 19)	0,7
	— Épaule d'intervention (INT 22)	2,7
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	76,5
	— Avant d'intervention (INT 24)	44,5
	ITALIA	— Girello d'intervento (INT 14)
— Scamone (INT 16)		80,0
— Roastbeef d'intervento (INT 17)		130,2

<sup>(1)</sup> Véanse los anexos III y V del Reglamento (CE) n.º 562/2000.

<sup>(1)</sup> Se bilag III og V til forordning (EF) nr. 562/2000.

<sup>(1)</sup> Vgl. Anhänge III und V der Verordnung (EG) Nr. 562/2000.

<sup>(1)</sup> Βλέπε παραρτήματα III και V του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 562/2000.

<sup>(1)</sup> See Annexes III and V to Regulation (EC) No 562/2000.

<sup>(1)</sup> Voir annexes III et V du règlement (CE) n.º 562/2000.

<sup>(1)</sup> Cfr. allegati III e V del regolamento (CE) n. 562/2000.

<sup>(1)</sup> Zie de bijlagen III en V van Verordening (EG) nr. 562/2000.

<sup>(1)</sup> Ver anexos III e V do Regulamento (CE) n.º 562/2000.

<sup>(1)</sup> Katso asetuksen (EY) N:o 562/2000 liitteet III ja V.

<sup>(1)</sup> Se bilagorna III och V i förordning (EG) nr 562/2000.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)  
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main  
Adickesallee 40  
D-60322 Frankfurt am Main  
Tel. +49 69 15 64-704/772; Telex 411727; Telefax +49 69 15 64-790/985

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri  
Direktoratet for FødevareErhverv  
Kampmannsgade 3  
DK-1780 København V  
Tlf. (45) 33 95 80 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 95 80 34

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)  
Beneficencia, 8  
E-28005 Madrid  
Teléfono: +34 91 347 65 00, 347 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: +34 91 521 98 32, 522 43 87

FRANCE

OFIVAL  
80, avenue des Terroirs de France  
F-75607 Paris Cedex 12  
Téléphone (33) 144 68 50 00; télex 215330; télécopieur (33) 144 68 52 33

ITALIA

AGEA (Agenzia Erogazioni in Agricoltura)  
Via Palestro 81  
I-00185 Roma  
Tel. (39-06) 49 49 91; telex 61 30 03; telefax (39-06) 445 39 40/444 19 58

**REGLAMENTO (CE) Nº 1034/2003 DE LA COMISIÓN  
de 17 de junio de 2003**

**relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28 y el apartado 2 de su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de ciertas medidas excepcionales de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros. Con el fin de evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta las existencias procedentes de estas medidas mediante un procedimiento de licitación periódica.
- (2) La venta deberá realizarse de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus títulos II y III.
- (3) Habida cuenta de la frecuencia y naturaleza de las licitaciones en virtud del presente Reglamento, es necesario establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 en lo que respecta a la información y los plazos que deben figurar en la convocatoria de licitación.
- (4) Para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (5) Es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, dadas las dificultades administrativas que entraña su aplicación en los Estados miembros interesados.
- (6) Con el fin de garantizar un funcionamiento adecuado del procedimiento de licitación es necesario aumentar la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.

(7) La experiencia adquirida en materia de venta de carne de vacuno de intervención sin deshuesar hace aconsejable reforzar los controles de calidad de los productos antes de entregarlos a los compradores con objeto de que se ajusten a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 <sup>(6)</sup>.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se pondrán a la venta las siguientes cantidades aproximadas de carne de vacuno de intervención, adquiridas en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2734/2000 de la Comisión <sup>(7)</sup>, del apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 590/2001 de la Comisión <sup>(8)</sup> y del apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión <sup>(9)</sup>.

— 183 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, especialmente en sus títulos II y III.

*Artículo 2*

1. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas límite siguientes:

- a) 23 de junio de 2003;
- b) 7 de julio de 2003;
- c) 21 de julio de 2003;
- d) 25 de agosto de 2003,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO L 316 de 15.12.2000, p. 45.

<sup>(8)</sup> DO L 86 de 27.3.2001, p. 30.

<sup>(9)</sup> DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación para cada venta, que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- el plazo límite y el lugar de presentación de las ofertas.

3. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en el apartado 2, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

4. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, los Estados miembros podrán estar exentos de esta obligación en casos excepcionales y previa autorización de la Comisión.

5. Sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención correspondientes antes de las 12,00 horas de la fecha límite pertinente.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento y la fecha de la licitación de que se trate. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 5.

7. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2003.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas recibidas como muy tarde el día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

#### Artículo 4

1. La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el plazo para hacerse cargo de la carne vendida de conformidad con el presente Reglamento será de dos meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los productos de intervención sin deshuesar que se entreguen a los compradores se presenten en un estado que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 y, en particular, al sexto guión de la letra a) del punto 2 de dicho anexo.

2. Los costes relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 serán sufragados por los Estados miembros y, en particular, no deberán imputarse al comprador o a un tercero.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión <sup>(1)</sup> todos aquellos casos en que se detecte un cuarto de intervención sin deshuesar que no se ajuste al anexo III indicado en el apartado 1, especificando la calidad y el peso del cuarto así como el matadero en el que se haya producido.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> Dirección General de Agricultura, D2; número de fax: (32-2) 295 36 13.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —  
LIITE — BILAGA

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)

Beneficencia, 8

E-28005 Madrid

Teléfono: +34 91 347 65 00, 347 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: +34 91 521 98 32, 522 43 87

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1035/2003 DE LA COMISIÓN**  
de 17 de junio de 2003

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2316/1999 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 2316/1999 quedará modificado como sigue:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 335/2003 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 en lo que atañe a las condiciones de concesión de los pagos por superficie de determinados cultivos herbáceos y fija las condiciones aplicables a la retirada de tierras.
- (2) Con el fin de proseguir la política comunitaria de mejora de la calidad, la facultad de optar a los pagos por superficie de las semillas de nabina y colza está limitada a los solicitantes que hayan utilizado semillas de las calidades y variedades especificadas. La determinación de las variedades subvencionables se realiza mediante una remisión al catálogo común de variedades de las especies de plantas agrícolas previsto en la Directiva 2002/53/CE del Consejo <sup>(5)</sup>. Es necesario precisar el plazo de mantenimiento de la subvencionabilidad en los casos en que se suprima una variedad del catálogo común.
- (3) Hay hoy nuevas variedades de lino destinadas a la producción de fibras que pueden considerarse subvencionables. Procede incluirlas en la lista de las variedades que pueden acogerse al régimen de apoyo contemplado en el anexo XII del Reglamento (CE) nº 2316/1999.

1) El apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros pondrán en marcha para las semillas de colza y de nabina una política de calidad por la que la posibilidad de optar a los pagos por superficie se limite exclusivamente a las superficies sembradas con semillas certificadas de las variedades de semillas de colza y nabina “doble cero” (00) que, antes de procederse a cualquier pago, se hayan notificado e inscrito como tales en el catálogo común de variedades de las especies de plantas agrícolas previsto en la Directiva 2002/53/CE del Consejo <sup>(\*)</sup>. En caso de suprimirse una variedad del catálogo común, la subvencionabilidad se mantendrá como máximo hasta el 30 de junio del tercer año siguiente al final de la admisión de dicha variedad. Por variedades “doble cero” se entenderán las que producen semillas que presentan un contenido máximo de glucosinolatos de 25 micromoles/gramo con un grado de humedad del 9 %, determinado por el método de la norma EN ISO 9167-1: 1995, y un contenido de ácido erúxico no superior al 2 % del contenido total de ácidos grasos, determinado por el método de la norma EN ISO 5508: 1995.

<sup>(\*)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 1.»

2) En el punto 1 del anexo XII, se añaden las variedades de lino «Alizée» y «Drakkar» destinadas a la producción de fibras.

*Artículo 2*

(4) Es preciso modificar a tal efecto el Reglamento (CE) nº 2316/1999.

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.  
<sup>(3)</sup> DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.  
<sup>(4)</sup> DO L 49 de 22.2.2003, p. 3.  
<sup>(5)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 1.

El punto 2) del artículo 1 será aplicable a partir de la campaña 2003-2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1036/2003 DE LA COMISIÓN  
de 17 de junio de 2003**

**relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 1706/98 <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) nº 589/96 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de junio de 2003, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de julio de 2003, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina,

ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1452/2001 <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de junio de 2003 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania:

- 100 toneladas originarias de Namibia.
- 600 toneladas originarias de Botsuana.

Reino Unido:

- 730 toneladas originarias de Botsuana,
- 950 toneladas originarias de Namibia,
- 60 toneladas originarias de Suazilandia.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de julio de 2003, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	14 315,5 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	2 958 toneladas,
Zimbabue:	9 100 toneladas,
Namibia:	7 960 toneladas.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2003.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1037/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de junio de 2003**

**por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 773/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup> fija las cantidades indicativas en relación con las cuales pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.

- (2) En relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 14 de mayo y el 2 de junio de 2003 para los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas, resulta oportuno fijar el tipo definitivo de restitución al nivel del indicativo y determinar el porcentaje de expedición para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los porcentajes de expedición y los tipos de restitución aplicables en relación con las solicitudes de certificados de exportación del sistema B presentadas de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 773/2003 entre el 14 de mayo y el 2 de junio de 2003 quedan fijados en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

<sup>(5)</sup> DO L 45 de 19.2.2003, p. 4.

## ANEXO

**Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables en relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 14 de mayo y el 2 de junio de 2003 (tomates, naranjas, limones y manzanas)**

Producto	Tipo de restitución (en EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	20,0	100 %
Naranjas	19,0	100 %
Limones	14,0	100 %
Manzanas	9,0	100 %

**REGLAMENTO (CE) Nº 1038/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de junio de 2003**

**por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión <sup>(5)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 926/2003 <sup>(7)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

<sup>(4)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

<sup>(5)</sup> DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

<sup>(7)</sup> DO L 131 de 28.5.2003, p. 9.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 17 de junio de 2003, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen <sup>(1)</sup>
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	73,9	14	01
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	197,6	31	01
		208,5	27	02
		187,2	36	03
		195,7	32	04
0207 14 60	Muslos de gallo o gallina, congelados	104,7	11	03
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	216,7	24	01
		247,0	15	04
0207 36 15	Trozos deshuesados de pato o de pintada, congeladas	254,6	19	02
		304,4	4	05
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	240,0	14	01
		253,7	10	02
		158,2	45	03

<sup>(1)</sup> Origen de las importaciones

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 Argentina
- 04 Chile
- 05 China»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de mayo de 2003

**sobre la firma, en nombre de la Comunidad, y aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de Croacia en tránsito por Austria a partir del 1 de enero de 2003**

(2003/440/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 71 en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de Croacia en tránsito por Austria.
- (2) Con la reserva de su eventual celebración en una fecha posterior, debe firmarse el Acuerdo rubricado el 15 de noviembre de 2002.
- (3) Asimismo, debe disponerse que el Acuerdo se aplique con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2003.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia relativo al sistema de

ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de Croacia en tránsito por Austria, a reserva de la decisión del Consejo sobre la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea, a reserva de su celebración.

*Artículo 3*

Sujeto a reciprocidad, el Acuerdo mencionado en el artículo 1 se aplicará de forma provisional a partir del 1 de enero de 2003, a la espera de la terminación de los procedimientos necesarios para su celebración.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. CHRISOCHOÏDIS

**ACUERDO****en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de Croacia en tránsito por Austria a partir del 1 de enero de 2003***A. Nota de la Comunidad Europea*

Señor:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que, tras las negociaciones celebradas entre la delegación de la República de Croacia y la delegación de la Comunidad Europea, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Protocolo nº 6 del Acuerdo provisional entre la Comunidad Europea y la República de Croacia, se ha acordado lo siguiente:

- 1) Los ecopuntos (derechos de tránsito) para los vehículos pesados de Croacia en tránsito por Austria asignados en 2003 son los siguientes: 171 904 ecopuntos.

Asimismo, se concede otra asignación de ecopuntos a los usuarios croatas de la «Rollende Landstraße» (RoLa) hasta un máximo del 40 % del número total de ecopuntos de 2003, tal como se especifica a continuación: 68 762 ecopuntos.

Los ecopuntos para los usuarios de la RoLa se asignarán a las autoridades croatas a razón de los ecopuntos de dos viajes por carretera por cada dos viajes de ida y vuelta por la Rollende Landstraße.

Las compañías austriacas de transporte combinado facilitarán información mensualmente al Ministerio de Asuntos Marítimos, Transportes y Comunicaciones de la República de Croacia acerca de los usuarios croatas en tránsito por Austria que utilicen el transporte combinado.

Los viajes en tránsito que se hagan en las circunstancias especificadas en el anexo A o con arreglo a autorizaciones CEMT quedarán exentos del sistema de ecopuntos.

- 2) Los conductores de vehículos pesados de Croacia que circulen en el territorio de Austria llevarán consigo y mostrarán, cada vez que lo soliciten las autoridades de control:
  - a) un formulario uniformizado debidamente cumplimentado o un certificado austriaco en el que se confirme el pago de los ecopuntos correspondientes al viaje en cuestión según el modelo del anexo B, en lo sucesivo denominado *ecotarjeta*, o
  - b) un dispositivo electrónico, instalado en el vehículo de motor que permita el cobro automático de ecopuntos, en lo sucesivo denominado *ecoplaca*, o
  - c) la documentación apropiada que acredite que el viaje de tránsito que se está realizando está exento del pago de ecopuntos, con arreglo al anexo A, o es un viaje con autorización CEMT, o
  - d) la documentación apropiada que demuestre que se está realizando un viaje que no es de tránsito y, cuando el vehículo esté equipado con una ecoplaca, que esta última está programada para tal fin.

Las autoridades austriacas competentes expedirán la ecotarjeta previo pago de los costes derivados de la fabricación y distribución de los ecopuntos y ecotarjetas.

- 3) Las ecoplacas se fabricarán, programarán e instalarán con arreglo a las especificaciones técnicas generales establecidas en el anexo C. Se autoriza al Ministerio de Asuntos Marítimos, Transportes y Comunicaciones de la República de Croacia a homologar, programar e instalar las ecoplacas.

Las ecoplacas estarán programadas de modo que contengan información sobre el país de matriculación y el valor de  $\text{NO}_x$  del vehículo de motor, tal y como figure en el documento de conformidad de producción COP, contemplado en el punto 4.

La ecoplaca se adherirá al parabrisas del vehículo de motor. Se colocará de conformidad con el anexo D y será intransferible.

- 4) Los conductores de vehículos de carga de Croacia matriculados desde el 1 de octubre de 1990 llevarán asimismo consigo y presentarán, cuando les sea solicitado, un documento de conformidad de producción COP, según el modelo que figura en el anexo E, como comprobante de las emisiones de  $\text{NO}_x$  de dicho vehículo. Se considerará que los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de octubre de 1990, o respecto de los cuales no se haya presentado ningún documento, tienen un valor COP de 15,8 g/kW/h.

- 5) El Ministerio de Asuntos Marítimos, Transportes y Comunicaciones de la República de Croacia está autorizado a expedir los documentos y ecoplasca mencionados en los puntos 2 a 4.
- 6) A menos que el vehículo utilice una ecoplasca, el número reglamentario de ecopuntos deberá adherirse y cancelarse en la ecotarjeta. La ecotarjeta se cancelará por uno de los siguientes métodos:
  - a) sellando la ecotarjeta con una máquina de sellado de ecotarjetas;
  - b) haciendo que las autoridades de la frontera con Austria sellen la ecotarjeta al entrar en Austria;
  - c) haciendo que las autoridades nacionales del transportista sellen y fechen la ecotarjeta al entrar en territorio austriaco;
  - d) sellando la ecotarjeta en una oficina encargada de la inicialización de ecotarjetas.

En el anexo F se exponen los puestos fronterizos equipados con máquinas de sellado de ecotarjetas.

A efectos estadísticos, la primera página de la ecotarjeta completada será, bien recogida por las autoridades austriacas, o devuelta por las autoridades competentes a las autoridades austriacas en el plazo de tres meses de la realización del viaje. Las estadísticas recogidas de esta manera servirán a la Comisión para la realización de propuestas de reparto de los ecopuntos de reserva.

Si el vehículo está equipado de ecoplasca, previa confirmación de que va a emprender un viaje de tránsito que requiere ecopuntos, se deducirá del número total de ecopuntos asignado a la República de Croacia un número de ecopuntos equivalente a la información sobre las emisiones de NO<sub>x</sub> almacenada en la ecoplasca del vehículo. Esta operación se llevará a cabo por medio de una infraestructura facilitada y explotada por las autoridades austriacas.

Los vehículos provistos de ecoplasca que efectúen desplazamientos bilaterales, deberán, antes de entrar en territorio austriaco, programar la ecoplasca de forma que demuestre que no se está realizando un viaje de tránsito.

En caso de que se utilice una ecotarjeta y de que se cambie una unidad de tracción durante un viaje de tránsito, el justificante de pago de los ecopuntos expedido a la entrada seguirá siendo válido y se conservará. Cuando el valor COP de la nueva unidad tractora exceda del indicado en el formulario, deberán cancelarse a la salida del país los correspondientes ecopuntos de más de una nueva tarjeta.

- 7) Los transportes continuos que impliquen el cruce de la frontera austriaca una vez por ferrocarril (bien en el marco del transporte por ferrocarril convencional, bien en una operación de transporte combinado) y el cruce de la frontera por carretera, antes o después del cruce por ferrocarril, no se considerarán tránsito de mercancías por carretera a través de Austria, sino viajes bilaterales.

Se considerarán viajes bilaterales los viajes de tránsito continuos a través de Austria que utilicen las terminales ferroviarias siguientes:

Fuernitz/Villach Süd, Sillian, Innsbruck/Hall, Brennersee y Graz.

- 8) Los ecopuntos serán válidos entre el 1 de enero del año para el que hayan sido asignados y el 31 de enero del año siguiente.
- 9) Las infracciones al presente Acuerdo por parte de los conductores de vehículos de carga croatas o las empresas se sancionarán con arreglo a las disposiciones nacionales en vigor.

La Comisión y las autoridades competentes de Austria y Croacia, cada una dentro de los límites de su competencia, se prestarán asistencia administrativa en la investigación y la persecución de estas infracciones, especialmente velando por que las ecotarjetas y ecoplasca se utilicen y manejen correctamente.

Podrán efectuarse controles en puntos diferentes de la frontera interior, a discreción del Estado miembro de la Comunidad Europea, respetando debidamente el principio de no discriminación.

- 10) Las autoridades de control austriacas, respetando debidamente el principio de proporcionalidad, podrán tomar las medidas adecuadas si un vehículo está equipado de ecoplasca y si se da, al menos, una de las siguientes situaciones:
  - a) el vehículo o el operador del vehículo han cometido infracciones de manera reiterada;
  - b) el número de ecopuntos restantes del total asignado a Croacia es insuficiente;

- c) la ecoplaca ha sido manipulada o modificada por una parte distinta de las autorizadas en el punto 3;
- d) Croacia no ha asignado suficientes ecopuntos para que el vehículo realice un viaje de tránsito;
- e) el vehículo no posee la documentación apropiada, de conformidad con las letras c) y d) del punto 2, que justifique la programación de la ecoplaca según la cual se acredita que no se está realizando un viaje de tránsito en territorio austriaco;
- f) la ecoplaca especificada en el anexo C no está provista de los ecopuntos suficientes para efectuar un viaje de tránsito.

Las autoridades de control austriacas, respetando debidamente el principio de proporcionalidad, podrán tomar las medidas adecuadas si un vehículo no está equipado de ecoplaca y si se da, al menos, una de las siguientes situaciones:

- a) no se presenta a dichas autoridades una ecotarjeta de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;
  - b) se presenta una ecotarjeta incompleta o incorrecta o en la que los ecopuntos no han sido adheridos correctamente;
  - c) el vehículo no posee la documentación apropiada para justificar que no necesita ecopuntos;
  - d) la ecotarjeta no ha sido cancelada de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 6.
- 11) Los ecopuntos impresos que deberán adherirse a las ecotarjetas se facilitarán cada año antes del 1 de noviembre del año anterior.
  - 12) Cuando se trate de vehículos matriculados antes del 1 de octubre de 1990 a los que se haya cambiado el motor posteriormente a esta fecha, será de aplicación el valor COP del motor nuevo. En tal caso, en el certificado expedido por la autoridad competente deberá constar el cambio de motor y se darán detalles del nuevo valor COP para las emisiones de NO<sub>x</sub>.
  - 13) Se considerará que un viaje de tránsito está exento del pago de ecopuntos cuando se reúnan las tres condiciones siguientes:
    - a) el único propósito del viaje es entregar un vehículo nuevo, o un conjunto de vehículos, procedente del fabricante y con destino a otro Estado;
    - b) no se transporta ninguna mercancía durante el viaje;
    - c) el vehículo o conjunto de vehículos está provisto de los documentos internacionales de matriculación y las matrículas de exportación apropiados.
  - 14) Un viaje de tránsito estará exento del pago de ecopuntos si se trata de un trayecto en vacío de un viaje de los enumerados en el anexo A, exento de ecopuntos, y el vehículo está provisto de la documentación adecuada para demostrarlo. La citada documentación adecuada será:
    - a) o bien un talón de expedición,
    - b) o bien la tarjeta de ecopuntos cumplimentada a la que no se haya adherido ningún ecopunto,
    - c) o bien una tarjeta de ecopuntos cumplimentada con ecopuntos, en cuyo caso éstos serán reembolsados posteriormente.
  - 15) Cualquier problema derivado de la gestión del presente sistema de ecopuntos se someterá al subcomité interino de Transporte Comunidad/República de Croacia establecido en el artículo 41 del Acuerdo provisional, que evaluará la situación y recomendará las medidas adecuadas. Cualquier medida que deba tomarse se aplicará de inmediato y será proporcional y de carácter no discriminatorio.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo de la Unión Europea*

---

## ANEXO A

**Viajes para los cuales no se requiere ningún ecopunto**

1. El transporte ocasional de mercancías desde y hacia aeropuertos en caso de desvío de los servicios aéreos;
  2. El transporte de equipajes en remolques de vehículos normalmente destinados al transporte de pasajeros, y el transporte de equipajes en cualquier tipo de vehículos, desde y hacia los aeropuertos;
  3. El transporte de envíos postales;
  4. El transporte de vehículos dañados o de vehículos que requieran una reparación;
  5. El transporte de residuos y de aguas residuales;
  6. El transporte de cadáveres de animales para su eliminación;
  7. El transporte de abejas y alevines;
  8. El transporte de cadáveres;
  9. El transporte de objetos y obras de arte para exposiciones o propósitos comerciales;
  10. El transporte ocasional de mercancías para fines publicitarios o educativos;
  11. El transporte de mercancías por empresas de mudanzas a domicilio que posean los vehículos y el equipo apropiados;
  12. El transporte de equipos, de accesorios y de animales desde y hacia espectáculos teatrales, musicales, cinematográficos, deportivos o circenses, exposiciones o ferias, o desde y hacia grabaciones de radio, de cine o de televisión;
  13. El transporte de piezas de repuesto para buques y aviones;
  14. El viaje de vacío de un vehículo de mercancías enviado para sustituir a un vehículo inmovilizado durante el trayecto, y la continuación del viaje por el vehículo de sustitución utilizando la autorización expedida para el primer vehículo;
  15. El transporte de ayuda médica de emergencia (particularmente en el caso de catástrofes naturales);
  16. El transporte de mercancías valiosas (por ejemplo, metales preciosos) en vehículos especiales escoltados por la policía u otro servicio de seguridad.
-

ANEXO B



Blatt 1	Raum zum Aufkleben der Ökopunkte-Marken						
	Space for affixing Ecopoint stamps						
	Spazio per l'apposizione degli Ecopunti						

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
N	Ø	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z





Österreichische Zollämter (Grenzübergangsstellen)		Austrian Border Customs Offices (Frontier posts)		Uffici doganali austriaci (Uffici doganali in frontiera)			
840	Achenkirch	547	Felsenhütt	837	Leutasch	660	Saalbrücke
545	Achleiten	947	Gaißau	445	Loiblunnel	346	Schachendorf
552	Angerhäuser	230	Gmünd	942	Lustenau	538	Schärding
455	Arnoldstein	233	Gmünd-Neunagelberg	940	Lustenau-Schmitterbrücke	838	Scharnitz
735	Bad Radkersburg	235	Grametten	941	Lustenau-Wiesenrain	830	Schattwald
965	Balderschwang	700	Graz-Hauptbahnhof	938	Mäder	848	Schleching
841	Bayrischzell	777	Graz-Ostbahnhof	460	Naßfeld	655	Schwarzbach
270	Berg	645	Großgmain	862	Nauders	554	Schwarzenberg
435	Bleiburg-Grablach	946	Höchst	870	Nauders-Martinsbruck	440	Seebergsattel
355	Bonisdorf	956	Hörbranz	539	Neuhaus	734	Sicheldorf
533	Braunau	958	Hörbranz-Oberhochsteg	548	Neustift	856	Sillian
860	Brenner-Straße	955	Hörbranz-Unterohochsteg	333	Nickelsdorf	534	Simbach
859	Brennerpaß	544	Haibach	844	Niederndorf	745	Spiefeld
531	Burghausen	640	Hangenstein	549	Oberkappel	872	Spiß
532	Burghausen-Alte Brücke	350	Heiligenkreuz	536	Obernberg	964	Springen
341	Deutschkreuz	939	Hohenems	665	Oberndorf	630	Steinpaß
260	Drasenhofen	960	Hohenweiler	963	Oberreute	537	Suben
635	Dürnberg	962	Hub	542	Passau-Mariahilf	832	Vils
835	Ehrwald	470	Karawankentunnel/Einfuhr	543	Passau-Saming	839	Vorderriß
845	Erl	471	Karawankentunnel/Ausfuhr	540	Passau-Voglaue	650	Walsberg-Autobahn
530	Ettenau	843	Kiefersfelden	871	Pfunds	550	Wegscheid
831	Fallmühle	250	Kleinhaugsdorf	833	Pinswang	961	Weinried
935	Feldkirch-Bangs	340	Klingenbach	465	Plöckenpaß	558	Weigetschlag
936	Feldkirch-Meinigen	937	Koblach	770	Radpaß	847	Wildbichl
934	Feldkirch-Nofels	255	Laa an der Thaya	345	Rattersdorf-Liebing	560	Wullowitz
932	Feldkirch-Tisis	760	Langeegg	849	Reit im Winkl	450	Wurzenpaß
933	Feldkirch-Tosters	431	Lavamünd	834	Reutte/Plansee		

## Internationale (Europäische) Kennzeichen / International (European) distinguishing signs / Targhe Internazionali (Europeo)

AL	Albanien	F	Frankreich	LV	Lettland	PL	Polen	YU	Serbien
B	Belgien	GBZ	Gibraltar	FL	Liechtenstein	P	Portugal	SLØ	Slowenien
BIH	Bosnien-Herzegowina	GR	Griechenland	LT	Litauen	RØ	Rumänien	E	Spanien
BG	Bulgarien	GB	Großbritannien	LU	Luxemburg	SU	Russland	CS	Tschechien
D	Deutschland	IRL	Irland	M	Malta	A	Österreich	TR	Türkei
DK	Dänemark	IS	Island	NL	Niederlande	S	Schweden	H	Ungarn
EW	Estland	I	Italien	N	Norwegen	CH	Schweiz	CY	Zypern
FIN	Finnland	HR	Kroatien						

1	Ecocard			1	Ecocarta		
2	Federal Ministry for public economy and transport			2	Ministero federale dell'economia pubblica e del traffico		
3	Date of entry (Day, Month, Year)			3	Data d'ingresso (Giorno, Mese, Anno)		
4	Details of HGV/articulated vehicle tractor unit			4	Dati sull'autocarro o sulla motrice di autoarticolato		
5	Nationality			5	Nazionalità		
6	Vehicle registration number			6	Targa del veicolo		
7	Month and year of first registration			7	Mese e anno di prima immatricolazione		
8	COP value (to one decimal place)			8	Valore COP (con una cifra decimale)		
9	Number of Ecopoints			9	Numero di Ecopunti		
10	Details about trailer/semi-trailer			10	Dettagli di rimorchio/rimorchio de trattore		
11	Transport for hire or reward			11	Trasporto merci in conto terzi		
12	Transport on own account			12	Trasporto in conto proprio		
13	Details of transport (for laden vehicles only)			13	Dati relativi al trasporto (solo per veicoli carichi)		
14	Weight of load in tonnes (to one decimal place)			14	Peso lordo in tonnellate (con una cifra decimale)		
15	laden	16	unladen	15	carico	16	vuoto
17	Country of loading			17	Paese di carico		
18	Place of loading (post code)			18	Località di carico (codice postale)		
19	Country of unloading			19	Paese di scarico		
20	Place of unloading (post code)			20	Località di scarico (codice postale)		
21	Border Customs Office			21	Ufficio doganale in frontiera		
22	of entry	23	of exit	22	d'ingresso	23	d'uscita
24	Mark indicating that check has been carried out by the appropriate authority			24	Segno indicante che il controllo è stato fatto dalle autorità competenti		
25	Date/Stamp/Signature			25	Data/Timbro/Firma		
26	Signature and name of person filling in this form			26	Firma e nome del compilatore		
27	Name, firm and complete address of the haulier			27	Cognome, nome della ditta e indirizzo completo dell'imprenditore di trasporti		

Die Ökokarte ist ausschließlich unter folgender Adresse zu beziehen:

The Ecocard is available only at the following address:

L'Ecocarta è da ricevere solamente al seguente indirizzo:

Österreichische Staatsdruckerei  
Rennweg 16      Telefon (0222) 797 89 279  
Postfach 129      Telefax (0222) 797 89 536  
A-1037 Wien



Für nationale Kennzeichnung/National identification mark/  
Segno di riconoscimento nazionale

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Erfolgt die Entwertung der Ökokarte nicht durch eine Kontrollstelle in der Republik Österreich (EU-Binnengrenze), so ist die Genehmigung im Feld 24 vor Antritt der Fahrt durch Eintragung von Grenzübergangsstelle und Eintrittsdatum von den zuständigen Organen des Mitgliedstaats, in dem das Fahrzeug zugelassen ist, auszufüllen.

If, when entering the country via an internal EU frontier, the cancellation of the ecocard is not performed at a control point in the Republic of Austria, then box 24 shall be completed in advance by the relevant national authority in the country where the vehicle is registered and shall also indicate the frontier post used and date of entry.

Se la cancellazione dell'ecocarta non viene effettuata presso un punto di controllo nella Repubblica austriaca (frontiera intera UE), l'autorizzazione nella casella 24 deve essere compilata prima del viaggio dalle autorità competenti dello Stato membro nel quale è immatricolato il veicolo.

Erläuterungen siehe Rückseite For explanation see over Spiegazioni sul verso

③ Datum der Einreise (Tag, Monat, Jahr) <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>		⑦ Name und Firma sowie vollständige Anschrift des Verkehrsunternehmers	
④ Angaben zum LKW/Zugfahrzeug ⑤ Nationalität    ⑥ Amtliches Kennzeichen <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> _____		⑦ Monat und Jahr der 1. Zulassung <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
⑩ Angaben zum Anhänger/Sattelaufleger ⑤ Nationalität    ⑥ Amtliches Kennzeichen <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> _____		⑧ COP-Wert (mit 1 Dezimale)    ⑨ Anzahl der Ökopunkte <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
⑪ Fuhr-gewerbe    ⑫ Werk-verkehr <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		⑬ Angaben zum Transport (nur bei beladenem Fahrzeug) ⑭ Gewicht der Ladung in Tonnen (mit 1 Dezimale)    ⑮ beladen    ⑯ leer <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
⑰ (Abgangs-) Ladeland <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	⑱ (Ziel-) Entladeland <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	⑲ (Abgangs-) Ladeort (Postleitzahl) <input type="text"/> <input type="text"/>	⑳ (Ziel-) Entladeort (Postleitzahl) <input type="text"/> <input type="text"/>
⑲ Grenzübergangsstellen ㉒ beim Eintritt <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> ㉓ beim Austritt <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>			
㉔ Kontrollvermerk der zuständigen Organe  ㉕ Datum/Stempel/Unterschrift			

**Österreichische Zollämter**  
 (Grenzübergangsstellen)

**Austrian Border Customs Offices**  
 (Frontier posts)

**Uffici doganali austriaci**  
 (Uffici doganali in frontiera)

840	Achenkirch	547	Felsenhütt	837	Leutasch	660	Saalbrücke
545	Achleiten	947	Gaißau	445	Loiblunnel	346	Schachendorf
552	Angerhäuser	230	Gmünd	942	Lustenau	538	Schärding
455	Arnoldstein	233	Gmünd-Neunagelberg	940	Lustenau-Schmitterbrücke	838	Scharnitz
735	Bad Radkersburg	235	Grametten	941	Lustenau-Wiesenrain	830	Schattwald
965	Balderschwang	700	Graz-Hauptbahnhof	938	Mäder	848	Schleching
841	Bayrischzell	777	Graz-Ostbahnhof	460	Naßfeld	655	Schwarzbach
270	Berg	645	Großgmain	862	Nauders	554	Schwarzenberg
435	Bleiburg-Grablach	946	Höchst	870	Nauders-Martinsbruck	440	Seebersattel
355	Bonisdorf	956	Hörbranz	539	Neuhaus	734	Sicheldorf
533	Braunau	958	Hörbranz-Oberhochsteg	548	Neustift	856	Sillian
860	Brenner-Straße	955	Hörbranz-Unterrhochsteg	333	Nickelsdorf	534	Simbach
859	Brennerpaß	544	Haibach	844	Niederndorf	745	Spielfeld
531	Burghausen	640	Hangenstein	549	Oberkappel	872	Spiß
532	Burghausen-Alte Brücke	350	Heiligenkreuz	536	Obernberg	964	Springen
341	Deutschkreutz	939	Hohenems	665	Oberndorf	630	Steinpaß
260	Drasenhofen	960	Hohenweiler	963	Oberreute	537	Suben
635	Dürrenberg	962	Hub	542	Passau-Mariahilf	832	Vils
835	Ehrwald	470	Karawankentunnel/Einfuhr	543	Passau-Saming	839	Vorderriß
845	Erl	471	Karawankentunnel/Ausfuhr	540	Passau-Voglaun	650	Walsberg-Autobahn
530	Ettenau	843	Kiefersfelden	871	Pfunds	550	Wegscheid
831	Fallmühle	250	Kleinhaugsdorf	833	Pinswang	961	Weienried
935	Feldkirch-Bangs	340	Klingenbach	465	Plöckenpaß	558	Weigetschlag
936	Feldkirch-Meinigen	937	Koblach	770	Radlpaß	847	Wildbichl
934	Feldkirch-Nofels	255	Laa an der Thaya	345	Rattersdorf-Liebing	560	Wullowitz
932	Feldkirch-Tisis	760	Langeegg	849	Reit im Winkl	450	Wurzenpaß
933	Feldkirch-Tosters	431	Lavamünd	834	Reutte/Plansee		

**Internationale (Europäische) Kennzeichen / International (European) distinguishing signs / Targhe Internazionali (Europeo)**

AL	Albanien	F	Frankreich	LV	Lettland	PL	Polen	YU	Serbien
B	Belgien	GBZ	Gibraltar	FL	Liechtenstein	P	Portugal	SLØ	Slowenien
BIH	Bosnien-Herzegowina	GR	Griechenland	LT	Litauen	RØ	Rumänien	E	Spanien
BG	Bulgarien	GB	Großbritannien	LU	Luxemburg	SU	Russland	CS	Tschechien
D	Deutschland	IRL	Irland	M	Malta	A	Österreich	TR	Türkei
DK	Dänemark	IS	Island	NL	Niederlande	S	Schweden	H	Ungarn
EW	Estland	I	Italien	N	Norwegen	CH	Schweiz	CY	Zypern
FIN	Finnland	HR	Kroatien						

1	Ecocard			1	Ecocarta		
2	Federal Ministry for public economy and transport			2	Ministero federale dell'economia pubblica e del traffico		
3	Date of entry (Day, Month, Year)			3	Data d'ingresso (Giorno, Mese, Anno)		
4	Details of HGV/articulated vehicle tractor unit			4	Dati sull'autocarro o sulla motrice di autoarticolato		
5	Nationality			5	Nazionalità		
6	Vehicle registration number			6	Targa del veicolo		
7	Month and year of first registration			7	Mese e anno di prima immatricolazione		
8	COP value (to one decimal place)			8	Valore COP (con una cifra decimale)		
9	Number of Ecopoints			9	Numero di Ecopunti		
10	Details about trailer/semi-trailer			10	Dettagli di rimorchio/rimorchio di trattore		
11	Transport for hire or reward			11	Trasporto merci in conto terzi		
12	Transport on own account			12	Trasporto in conto proprio		
13	Details of transport (for laden vehicles only)			13	Dati relativi al trasporto (solo per veicoli carichi)		
14	Weight of load in tonnes (to one decimal place)			14	Peso lordo in tonnellate (con una cifra decimale)		
15	laden	16	unladen	15	carico	16	vuoto
17	Country of loading			17	Paese di carico		
18	Place of loading (post code)			18	Località di carico (codice postale)		
19	Country of unloading			19	Paese di scarico		
20	Place of unloading (post code)			20	Località di scarico (codice postale)		
21	Border Customs Office			21	Ufficio doganale in frontiera		
22	of entry	23	of exit	22	d'ingresso	23	d'uscita
24	Mark indicating that check has been carried out by the appropriate authority			24	Segno indicante che il controllo è stato fatto dalle autorità competenti		
25	Date/Stamp/Signature			25	Data/Timbro/Firma		
26	Signature and name of person filling in this form			26	Firma e nome del compilatore		
27	Name, firm and complete address of the haulier			27	Cognome, nome della ditta e indirizzo completo dell'imprenditore di trasporti		

Die Ökokarte ist ausschließlich unter folgender Adresse zu beziehen:

The Ecocard is available only at the following address:

L'Ecocarta è da ricevere solamente al seguente indirizzo:

Österreichische Staatsdruckerei  
 Rennweg 16                      Telefon (0222) 797 89 279  
 Postfach 129                    Telefax (0222) 797 89 536  
 A-1037 Wien

## ANEXO C

**Especificaciones técnicas generales de la ecoplaca***Comunicaciones de corto alcance entre el vehículo y el balizamiento*

(Pre)normas e informes técnicos pertinentes en materia de comunicaciones DSRC

Para las comunicaciones de corto alcance entre los vehículos y la infraestructura instalada en la red vial deben cumplirse los requisitos establecidos por el CEN/TC 278 que se detallan a continuación:

- a) prENV278/9/nº 62 «DSRC physical layer using microwave at 5,8 GHz»;
- b) prENV278/9/nº 64 «DSRC data link layer»;
- c) prENV278/9/nº 65 «DSRC application layer».

**Homologación**

El proveedor de la ecoplaca deberá presentar el certificado de homologación correspondiente expedido por un organismo competente en materia de homologación, en el que deberá constar expresamente que el dispositivo cumple todos los valores límite especificados en la norma I-ETS 300674 actualmente vigente.

**Requisitos operativos**

La ecoplaca para el cobro automático de ecopuntos debe garantizar la funcionalidad exigida en las condiciones operativas que se precisan:

- temperatura ambiente: de - 25 °C a + 70 °C,
- condiciones climatológicas: todas las esperables,
- condiciones de circulación: en varios carriles, fluida,
- velocidad: de 0 a 120 km/h.

Los requisitos operativos mencionados han de considerarse únicamente como mínimos, pendientes de la adopción de las (pre)normas pertinentes en materia de comunicaciones DSRC.

La ecoplaca deberá reaccionar exclusivamente a las señales de microondas concebidas para las aplicaciones soportadas por la ecoplaca.

*Ecoplaca***Identificador**

Cada ecoplaca irá identificada mediante un número de identificación exclusivo. Además de las cifras necesarias para la identificación, dicho número deberá constar también de una cifra de control de su integridad.

**Instalaciones**

El diseño de la ecoplaca deberá prever la instalación de la misma detrás del parabrisas del camión o unidad articulada. El procedimiento de instalación se concebirá de tal modo que la ecoplaca vaya inseparablemente unida al vehículo.

**Declaración de tránsito**

La ecoplaca deberá disponer de la posibilidad de introducir en su memoria una declaración de trayecto exento del sistema de ecopuntos.

Tal declaración debe ser claramente visible en la ecoplaca a efectos de control; de no ser así, deberá poderse poner la ecoplaca en una posición inicial definida. En todo caso, ha de asegurarse que el cómputo de los ecopuntos se base exclusivamente en el estado en el momento de la entrada en el país.

**Caracterización externa**

La ecoplaca debe poder ser identificada unívocamente también mediante control visual. Para ello es necesario que el número de identificación exclusivo mencionado más arriba vaya colocado de forma indeleble en la superficie del dispositivo.

Además, deberá fijarse en la ecoplaca una marca indeleble e indispensible en forma de etiqueta adhesiva preimpresa, provista del código de ecopuntuación del vehículo de que se trata («5», «6»,..., «16»).

Las etiquetas mencionadas deberán ser seguras contra la falsificación, resistentes mecánicamente, estables frente a la luz y la temperatura. Asimismo, deberán presentar un gran poder adhesivo, de modo que al desprenderlas de la ecoplaca se produzca necesariamente su rotura.

#### Seguridad contra la manipulación

La caja o carcasa de la ecoplaca deberá estar diseñada de tal modo que quede excluida la manipulación de su interior y de modo que pueda detectarse *a posteriori* cualquier intervención.

#### Memoria de datos

La memoria de la ecoplaca deberá diseñarse de tal modo que haya espacio suficiente para los datos que se precisan a continuación:

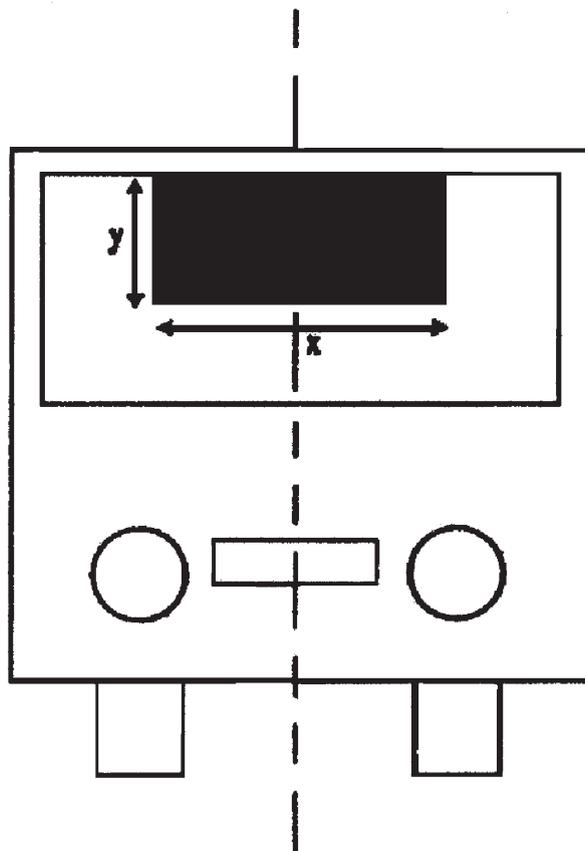
- el número de identificación,
- los datos del vehículo,
  - el valor COP,
- los datos de la transacción,
  - la identificación del paso fronterizo,
  - la fecha y la hora,
  - el estado de la declaración de trayecto,
  - información confidencial,
- datos sobre el estado de la ecoplaca,
  - existencia de manipulación,
  - estado de la batería,
  - estado de la última comunicación.

Por otro lado, la memoria deberá contar con una reserva mínima del 30 %.

---

## ANEXO D

## Requisitos de instalación de la ecoplaca



La ecoplaca se instalará en el lado interior del parabrisas, en la zona indicada (véase el dibujo), con las dimensiones siguientes:

$x = 100$  cm

$y = 80$  cm

## ANEXO E

<b>COP DOCUMENT</b>		Fortlaufende Dokumentnummer: 1) Document serial number: Numero di serie del documento:	
2) Nationalität: Nationality: Nazionalità:		3) Amtliches Kennzeichen: Vehicle registration number: Targa del veicolo:	
4) Datum der Erstzulassung: Date of first registration: Data della prima immatricolazione		4a) Motor wurde getauscht am: Motor was changed at: Motore cambiato il :	
5) EWG-Betriebserlaubnisnummer: Type approval number: Numero CEE della licenza per l'esercizio: oder/orto Motorcodierungsnummer: Engine serial number: Numero di serie del motore:	(nach 88/77/EWG 91/542/EWG oder/orto ECE R 49)		
6) Fahrzeugidentifizierungsnummer: Chassis number: Chassis numero:			
7) NO <sub>x</sub> Emission: NO <sub>x</sub> Emission: Emissione di NO <sub>x</sub> :		8) COP-Wert (Typengenehmigung + 10 %): COP Value (Type approval + 10 %): Valore COP (Omologazione + 10 %):	
9) Anzahl Ökopunkte: Number of Ecopoints: Numero di Ecopunti:			
10) Behördenstempel: Official stamp: Timbro ufficiale:			
11) Herstellerbestätigung (nach Bedarf): Manufacturer confirmation (if necessary): Attestazione del produttore (a seconda del fabbisogno):			

Der Lenker eines Lkw im Gütertransitverkehr durch Österreich hat dieses Dokument mitzuführen und den Kontrollorganen zur Kontrolle vorzuweisen. Wird das Dokument nicht vorgewiesen, sind für die Fahrt 16 Ökopunkte auf die Ökokarte aufzukleben und zu entwerfen.

The driver of an HGV in transit through Austria must carry this document with him/her and present it to control authorities for inspection. If the document is not presented for inspection then 16 Ecopoints are to be affixed to the Ecocard and cancelled.

Il conducente di un camion in transito attraverso l'Austria deve avere con sé questo documento e deve presentarlo alle Autorità competenti per il controllo. In caso di mancata presentazione del documento, 16 Ecopunti verranno applicati sull'Ecocard e annullati.

## ANEXO F

**Puestos fronterizos austriacos equipados de máquina de sellado de ecotarjetas**

Achenkirch  
Arnoldstein  
Braunau  
Brennerpaß  
Ehrwald  
Hangendenstein  
Hörbranz  
Kiefersfelden  
Musau  
Nauders  
Neuhaus  
Pinswang  
Reit im Winkl  
Saalbrücke  
Scharnitz  
Schleching  
Sillian  
Springen  
Suben  
Steinpaß  
Walserberg  
Wegscheid

---

## B. Nota de la República de Croacia

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del ... redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que, tras las negociaciones celebradas entre la delegación de la República de Croacia y la delegación de la Comunidad Europea, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Protocolo 6 del Acuerdo provisional entre la Comunidad Europea y la República de Croacia, se ha acordado lo siguiente:

- 1) Los ecopuntos (derechos de tránsito) para los vehículos pesados de Croacia en tránsito por Austria asignados en 2003 son los siguientes: 171 904 ecopuntos.

Asimismo, se concede otra asignación de ecopuntos a los usuarios croatas de la "Rollende Landstraße" (RoLa) hasta un máximo del 40 % del número total de ecopuntos de 2003, tal como se especifica a continuación: 68 762 ecopuntos.

Los ecopuntos para los usuarios de la RoLa se asignarán a las autoridades croatas a razón de los ecopuntos de dos viajes por carretera por cada dos viajes de ida y vuelta por la Rollende Landstraße.

Las compañías austriacas de transporte combinado facilitarán información mensualmente al Ministerio de Asuntos Marítimos, Transportes y Comunicaciones de la República de Croacia acerca de los usuarios croatas en tránsito por Austria que utilicen el transporte combinado.

Los viajes en tránsito que se hagan en las circunstancias especificadas en el anexo A o con arreglo a autorizaciones CEMT quedarán exentos del sistema de ecopuntos.

- 2) Los conductores de vehículos pesados de Croacia que circulen en el territorio de Austria llevarán consigo y mostrarán, cada vez que lo soliciten las autoridades de control:
  - a) un formulario uniformizado debidamente cumplimentado o un certificado austriaco en el que se confirme el pago de los ecopuntos correspondientes al viaje en cuestión según el modelo del anexo B, en lo sucesivo denominado *ecotarjeta*, o
  - b) un dispositivo electrónico, instalado en el vehículo de motor que permita el cobro automático de ecopuntos, en lo sucesivo denominado *ecoplaca*, o
  - c) la documentación apropiada que acredite que el viaje de tránsito que se está realizando está exento del pago de ecopuntos, con arreglo al anexo A, o es un viaje con autorización CEMT; o
  - d) la documentación apropiada que demuestre que se está realizando un viaje que no es de tránsito y, cuando el vehículo esté equipado con una *ecoplaca*, que esta última está programada para tal fin.

Las autoridades austriacas competentes expedirán la *ecotarjeta* previo pago de los costes derivados de la fabricación y distribución de los ecopuntos y *ecotarjetas*.

- 3) Las *ecoplacas* se fabricarán, programarán e instalarán con arreglo a las especificaciones técnicas generales establecidas en el anexo C. Se autoriza al Ministerio de Asuntos Marítimos, Transportes y Comunicaciones de la República de Croacia a homologar, programar e instalar las *ecoplacas*.

Las *ecoplacas* estarán programadas de modo que contengan información sobre el país de matriculación y el valor de  $\text{NO}_x$  del vehículo de motor, tal y como figure en el documento de conformidad de producción COP, contemplado en el punto 4.

La *ecoplaca* se adherirá al parabrisas del vehículo de motor. Se colocará de conformidad con el anexo D y será intransferible.

- 4) Los conductores de vehículos de carga de Croacia matriculados desde el 1 de octubre de 1990 llevarán asimismo consigo y presentarán, cuando les sea solicitado, un documento de conformidad de producción COP, según el modelo que figura en el anexo E, como comprobante de las emisiones de  $\text{NO}_x$  de dicho vehículo. Se considerará que los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de octubre de 1990, o respecto de los cuales no se haya presentado ningún documento, tienen un valor COP de 15,8 g/kW/h.
- 5) El Ministerio de Asuntos Marítimos, Transportes y Comunicaciones de la República de Croacia está autorizado a expedir los documentos y *ecoplacas* mencionados en los puntos 2 a 4.

- 6) A menos que el vehículo utilice una ecoplaca, el número reglamentario de ecopuntos deberá adherirse y cancelarse en la ecotarjeta. La ecotarjeta se cancelará por uno de los siguientes métodos:
- sellando la ecotarjeta con una máquina de sellar ecotarjetas;
  - haciendo que las autoridades de la frontera con Austria sellen la ecotarjeta al entrar en Austria;
  - haciendo que las autoridades nacionales del transportista sellen y fechen la ecotarjeta al entrar en territorio austriaco;
  - sellando la ecotarjeta en una oficina encargada de la inicialización de ecotarjetas.

En el anexo F se exponen los puestos fronterizos equipados con máquinas de sellado de ecotarjetas.

A efectos estadísticos, la primera página de la ecotarjeta completada será, bien recogida por las autoridades austriacas, o devuelta por las autoridades competentes a las autoridades austriacas en el plazo de tres meses de la realización del viaje. Las estadísticas recogidas de esta manera servirán a la Comisión para la realización de propuestas de reparto de los ecopuntos de reserva.

Si el vehículo está equipado de ecoplaca, previa confirmación de que va a emprender un viaje de tránsito que requiere ecopuntos, se deducirá del número total de ecopuntos asignado a la República de Croacia un número de ecopuntos equivalente a la información sobre las emisiones de NO<sub>x</sub> almacenada en la ecoplaca del vehículo. Esta operación se llevará a cabo por medio de una infraestructura facilitada y explotada por las autoridades austriacas.

Los vehículos provistos de ecoplasas que efectúen desplazamientos bilaterales, deberán, antes de entrar en territorio austriaco, programar la ecoplaca de forma que demuestre que no se está realizando un viaje de tránsito.

En caso de que se utilice una ecotarjeta y de que se cambie una unidad de tracción durante un viaje de tránsito, el justificante de pago de los ecopuntos expedido a la entrada seguirá siendo válido y se conservará. Cuando el valor COP de la nueva unidad tractora exceda del indicado en el formulario, deberán cancelarse a la salida del país los correspondientes ecopuntos de más de una nueva tarjeta.

- 7) Los transportes continuos que impliquen el cruce de la frontera austriaca una vez por ferrocarril (bien en el marco del transporte por ferrocarril convencional, bien en una operación de transporte combinado) y el cruce de la frontera por carretera, antes o después del cruce por ferrocarril, no se considerarán tránsito de mercancías por carretera a través de Austria, sino viajes bilaterales.

Se considerarán viajes bilaterales los viajes de tránsito continuos a través de Austria que utilicen las terminales ferroviarias siguientes:

Fuernitz/Villach Süd, Sillian, Innsbruck/Hall, Brennersee y Graz.

- 8) Los ecopuntos serán válidos entre el 1 de enero del año para el que hayan sido asignados y el 31 de enero del año siguiente.
- 9) Las infracciones al presente Acuerdo por parte de los conductores de vehículos de carga croatas o las empresas se sancionarán con arreglo a las disposiciones nacionales en vigor.

La Comisión y las autoridades competentes de Austria y Croacia, cada una dentro de los límites de su competencia, se prestarán asistencia administrativa en la investigación y la persecución de estas infracciones, especialmente velando por que las ecotarjetas y ecoplasas se utilicen y manejen correctamente.

Podrán efectuarse controles en puntos diferentes de la frontera interior, a discreción del Estado miembro de la Comunidad Europea, respetando debidamente el principio de no discriminación.

- 10) Las autoridades de control austriacas, respetando debidamente el principio de proporcionalidad, podrán tomar las medidas adecuadas si un vehículo está equipado de ecoplaca y si se da, al menos, una de las siguientes situaciones:
- el vehículo o el operador del vehículo han cometido infracciones de manera reiterada;
  - el número de ecopuntos restantes del total asignado a Croacia es insuficiente;
  - la ecoplaca ha sido manipulada o modificada por una parte distinta de las autorizadas en el punto 3;

- d) Croacia no ha asignado suficientes ecopuntos para que el vehículo realice un viaje de tránsito;
- e) el vehículo no posee la documentación apropiada, de conformidad con las letra c) y d) del punto 2, que justifique la programación de la ecoplaca según la cual se acredita que no se está realizando un viaje de tránsito en territorio austriaco;
- f) la ecoplaca especificada en el anexo C no está provista de los ecopuntos suficientes para efectuar un viaje de tránsito.

Las autoridades de control austriacas, respetando debidamente el principio de proporcionalidad, podrán tomar las medidas adecuadas si un vehículo no está equipado de ecoplaca y si se da, al menos, una de las siguientes situaciones:

- a) no se presenta a dichas autoridades una ecotarjeta de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;
  - b) se presenta una ecotarjeta incompleta o incorrecta o en la que los ecopuntos no han sido adheridos correctamente;
  - c) el vehículo no posee la documentación apropiada para justificar que no necesita ecopuntos;
  - d) la ecotarjeta no ha sido cancelada de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 6.
- 11) Los ecopuntos impresos que deberán adherirse a las ecotarjetas se facilitarán cada año antes del 1 de noviembre del año anterior.
- 12) Cuando se trate de vehículos matriculados antes del 1 de octubre de 1990 a los que se haya cambiado el motor posteriormente a esta fecha, será de aplicación el valor COP del motor nuevo. En tal caso, en el certificado expedido por la autoridad competente deberá constar el cambio de motor y se darán detalles del nuevo valor COP para las emisiones de NO<sub>x</sub>.
- 13) Se considerará que un viaje de tránsito está exento del pago de ecopuntos cuando se reúnan las tres condiciones siguientes:
- a) el único propósito del viaje es entregar un vehículo nuevo, o un conjunto de vehículos, procedente del fabricante y con destino a otro Estado;
  - b) no se transporta ninguna mercancía durante el viaje;
  - c) el vehículo o conjunto de vehículos está provisto de los documentos internacionales de matriculación y las matrículas de exportación apropiados.
- 14) Un viaje de tránsito estará exento del pago de ecopuntos si se trata de un trayecto en vacío de un viaje de los enumerados en el anexo A, exento de ecopuntos, y el vehículo está provisto de la documentación adecuada para demostrarlo. La citada documentación adecuada será:
- a) o bien un talón de expedición,
  - b) o bien la tarjeta de ecopuntos cumplimentada a la que no se haya adherido ningún ecopunto,
  - c) o bien una tarjeta de ecopuntos cumplimentada con ecopuntos, en cuyo caso éstos serán reembolsados posteriormente.
- 15) Cualquier problema derivado de la gestión del presente sistema de ecopuntos se someterá al subcomité interino de Transporte Comunidad/República de Croacia establecido en el artículo 41 del Acuerdo provisional, que evaluará la situación y recomendará las medidas adecuadas. Cualquier medida que deba tomarse se aplicará de inmediato y será proporcional y de carácter no discriminatorio.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Gobierno de la República de Croacia*

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 2 de junio de 2003**  
**por la que se nombra un miembro titular del Comité de las Regiones**

(2003/441/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno portugués,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 <sup>(1)</sup>, por la que se nombran miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Que a consecuencia del fallecimiento de D. José VIEIRA de CARVALHO, puesto en conocimiento del Consejo con fecha de 6 de febrero de 2003, ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones.

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra a D. Rui Fernando da SILVA RIO, Presidente del Ayuntamiento de Oporto, como miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. José VIEIRA de CARVALHO para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 2003.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
K. STEFANIS

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 11 de diciembre de 2002

**relativa a la parte del régimen que adapta el sistema fiscal nacional a las particularidades de la Región Autónoma de las Azores en lo relativo a las reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta**

*[notificada con el número C(2002) 4487]*

**(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/442/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta nº 18 de 5 de enero de 2000 de su Representación Permanente, registrada en la Comisión el 10 de enero de 2000, las autoridades portuguesas notificaron a la Comisión un régimen por el que se adapta el sistema fiscal nacional a las particularidades de la Región autónoma de las Azores. Puesto que esta notificación se produjo con retraso en respuesta a la petición de información de los servicios de la Comisión mediante carta D/65111, de 7 de diciembre de 1999 a la Representación Permanente de Portugal, realizada a raíz de la publicación de ciertos artículos de prensa y que el régimen en cuestión parecía haber entrado en vigor antes de su autorización por la Comisión, éste se consignó en el registro de ayudas no notificadas.
- (2) Por cartas D/51013 de 6 de marzo de 2000, D/53849 de 17 de julio de 2000 y D/50739 de 19 de febrero de 2001, así como por las cartas de reclamación D/52933 de 19 de julio de 2001 y D/54133 de 9 de octubre de 2001 dirigidas a la Representación Permanente de Portugal, los servicios de la Comisión solicitaron información complementaria. Por cartas nº 488 de 2 de mayo de 2000, nº 548 de 16 de mayo de 2000, nº 871 de 22 de agosto de 2000, nº 1864 de 13 de junio 2001, nº 2827 de 25 de septiembre de 2001 y nº 44 de 9 de enero de 2002 de su Representación Permanente, registradas en la Comisión, respectivamente, el 3 de mayo de 2000, 18 de mayo de 2000, 23 de agosto de 2000, 19 de junio de 2001, 1 de octubre de 2001 y 11 de enero de 2002, las autoridades portuguesas respondieron a esa petición.

<sup>(1)</sup> DO C 127 de 29.5.2002, p. 16.

- (3) Por carta SG (2002) D/229609, de 26 de abril de 2002, la Comisión informó al Gobierno portugués de que, tras haber examinado la información aportada por las autoridades portuguesas sobre el régimen en cuestión decidirá, en virtud de los artículos 87 y 88 del Tratado CE y de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE, no plantear objeciones a la parte del régimen a que se refieren las reducciones en materia de recaudación y de créditos fiscales sobre la renta e incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado, en relación con el aspecto relativo a las reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta. La Comisión instó de nuevo a las autoridades portuguesas a presentar sus observaciones y a facilitar cualquier información útil para la evaluación del aspecto del régimen en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la carta mencionada.
- (4) La decisión de la Comisión de no plantear objeciones con respecto a una parte del régimen que adapta el sistema fiscal nacional a las particularidades de la Región autónoma de las Azores, considerando compatible con el Tratado y de incoar el procedimiento formal de investigación con respecto a la otra parte del régimen en cuestión, fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>. Los interesados fueron invitados a presentar sus observaciones a la Comisión sobre el régimen en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de dicha publicación.
- (5) Por carta nº 1548, de 30 de mayo de 2002, de la Representación Permanente de Portugal, registrada en la Comisión el 31 de mayo de 2002, las autoridades portuguesas transmitieron sus observaciones a la Comisión.
- (6) La Comisión también recibió observaciones del Gobierno regional de las islas Åland (Finlandia), que fueron transmitidas a Portugal por carta D/53729 de 16 de julio de 2002, dirigida a su Representación Permanente, permitiendo a las autoridades portuguesas que manifestaran sus comentarios. Dichos comentarios fueron enviados por carta nº 2355, de 23 de agosto de 2002, de la Representación Permanente de Portugal, registrada en la Comisión el 27 de agosto de 2002.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DE LA MEDIDA CONTRA LA CUAL LA COMISIÓN INCOÓ EL PROCEDIMIENTO

- (7) De acuerdo con la Constitución de la República Portuguesa, las Regiones de Azores y Madeira son regiones autónomas que disponen, en particular, de autonomía administrativa y financiera. Por Ley nº 13/98, de 24 de febrero de 1998, relativa a las finanzas de las Regiones autónomas, el Estado portugués definió de forma precisa las condiciones de dicha autonomía financiera. Esta Ley enuncia los principios y los objetivos de la autonomía financiera regional, prevé la coordinación de las finanzas de las Regiones autónomas con las finanzas del Estado, establece el principio de la solidaridad nacional y la obligación de cooperación entre el Estado y las Regiones autónomas. Dicha ley prevé, en particular, que el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRS) y de las personas jurídicas (IRC) constituye un ingreso de las Regiones autónomas, en las condiciones que ella misma establece. En virtud del artículo 37 de dicha Ley, las Asambleas legislativas regionales están autorizadas, en particular, a disminuir los tipos del impuesto sobre la renta allí aplicados, hasta un máximo del 30 % de los tipos previstos por la legislación nacional.
- (8) Mediante el Decreto Legislativo Regional 2/99/A, de 20 de enero de 1999, la Región de las Azores aprobó las modalidades de adaptación del sistema fiscal nacional a las particularidades regionales, en aplicación de las competencias que le han sido atribuidas a este respecto. Este Decreto Legislativo está en vigor desde el 1 de enero de 1999 e incluye, en particular, un aspecto relativo a las reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta.
- (9) Las reducciones del tipo del impuesto mencionado son aplicables automáticamente a todos los agentes económicos (personas físicas y jurídicas) y, según las autoridades portuguesas, tendrían como objetivo, en particular, permitir a las empresas instaladas en la Región autónoma de las Azores superar las desventajas estructurales intrínsecas a su situación en una región insular y ultraperiférica. Para ello, todos los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRS) y de las personas jurídicas (IRC) de la Región de las Azores se benefician de reducciones de los tipos de impuesto que pueden llegar hasta el 20 % para el IRS (15 % en 1999) y el 30 % para el IRC. El coste presupuestario de esta medida calculado por las autoridades portuguesas, sobre la base de la pérdida de ingresos fiscales resultante, se eleva a unos 26,25 millones de euros (EUR) anuales.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

- (10) Teniendo en cuenta las características de este ámbito del régimen que adapta el sistema tributario nacional a las particularidades de la región autónoma de las Azores, la Comisión observó, en primer lugar, que las Directrices relativas a las ayudas estatales de finalidad regional <sup>(3)</sup> consagran el principio general de la prohibición de ayudas regionales destinadas a reducir los gastos corrientes de las empresas (ayudas de funcionamiento), admitiendo, no obstante, excepciones en la regiones que se benefician de la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, «siempre y cuando así lo justifiquen su aportación al desarrollo regional y su naturaleza y su importe guarde proporción con las desventajas que se pretenda paliar» (punto 4.15). Estos mismos principios y condiciones fueron reiterados por la Comisión en los puntos 32 y 33 de su Comunicación relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas <sup>(4)</sup>.
- (11) En este contexto, la Comisión observó que las Directrices relativas a las ayudas estatales de finalidad regional especifican que en las regiones ultraperiféricas que se benefician de las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 «pueden autorizarse ayudas que no sean a la vez decrecientes y limitadas en el tiempo, en la medida en que contribuyan a compensar los costes adicionales del ejercicio de la actividad económica inherentes a los factores definidos en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado, cuya persistencia y combinación perjudican gravemente el desarrollo de estas regiones (alejamiento, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos, dependencia económica de un reducido número de productos)» (punto 4.16.2). Según dichas Directrices, «corresponde al Estado miembro medir la importancia de los costes adicionales y demostrar el vínculo que existe con los factores del apartado 2 del artículo 299». Por último, «las ayudas consideradas deberán justificarse en función de su contribución al desarrollo regional y de su naturaleza» y «su nivel deberá ser proporcional a los costes adicionales que tienen por objeto compensar».
- (12) Con el fin de demostrar la conformidad de la reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta con las condiciones establecidas por las Directrices en cuanto ayudas de funcionamiento, las autoridades portuguesas procedieron, en primer lugar, a analizar ciertos indicadores financieros en una muestra de 1 083 empresas sujetas al impuesto de sociedades (IRC), de las cuales 100 están localizadas en las Azores. Para todos los indicadores elegidos (rentabilidad de las ventas, autonomía financiera, solvencia total y rentabilidad de los capitales propios), las empresas localizadas en las Azores parecen presentar valores sustancialmente inferiores a las localizadas en el territorio continental de Portugal (según el método de ponderación elegido, esta diferencia puede variar entre el 29,2 % y el 76,15 %).
- (13) Además, las autoridades portuguesas presentaron a la Comisión, entre otras cosas, un estudio económico basado en datos relativos a 1997 para la misma muestra de empresas. Según la regresión efectuada al efecto, los beneficios de dichas empresas se explicarían por el valor añadido per cápita (considerado como indicador del nivel de desarrollo tecnológico y de cualificación de los recursos humanos), por el número de trabajadores (como indicador de la dimensión de cada entidad), por el sector de actividad y por la localización de las empresas en cuestión. En particular, y previa corrección de los resultados por procedimientos de selección de la muestra que pretenden tener en cuenta el efecto de la presencia en la muestra de empresas que registran pérdidas, parece ser que los beneficios de las empresas localizadas en las Azores son, por término medio y *ceteris paribus*, un 33,6 % inferiores a los realizados por las demás empresas. En la medida en que tal diferencia no parece poder explicarse del todo sólo por los costes excesivos del transporte a los que se enfrentan las empresas de las Azores cuando tienen que abastecerse de materias primas o dar salida a su producción, las autoridades portuguesas consideraron que ello se debía al conjunto de factores específicos de la naturaleza ultraperiférica de la región. En tales circunstancias, las autoridades portuguesas consideran, en particular, que las susodichas reducciones de los tipos del impuesto se justificarían en razón de los costes adicionales del ejercicio de la actividad económica inherentes a los factores definidos en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado, y que su nivel es proporcional a estos costes.
- (14) A este respecto, la Comisión señaló que el estudio mencionado seguía sin permitirle en esa fase comprobar si las reducciones de los tipos del impuesto mencionadas se justificaban en función de su contribución al desarrollo regional y de su naturaleza y si su importe era proporcional a los costes adicionales que pretendían compensar. A este respecto, la Comisión observa, en particular y con carácter provisional, tres posibles limitaciones del modelo utilizado por las autoridades portuguesas:
- en primer lugar, es probable que el efecto de la localización de las empresas sobre los beneficios sea variable en función del sector de actividad. En tal caso, cuya pertinencia queda resaltada en particular por la «nueva geografía económica» habida cuenta de la importancia de las relaciones entre las empresas para acceder a economías de escala, probablemente sería preferible proceder a la estimación de varios modelos independientes,

<sup>(3)</sup> DO C 74 de 10.3.1998, p. 9 y DO C 258 de 9.9.2000, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO C 384 de 10.12.1998, p. 3.

- en segundo lugar, no parece posible excluir *a priori* que la regresión utilizada no esté sobrecalculada. En efecto, el valor añadido por trabajador pudiera ser una función del número de trabajadores, del sector de actividad y de la localización de las empresas en cuestión; ahora bien, de las informaciones transmitidas por las autoridades portuguesas sobre este aspecto, no se desprendería claramente si se habían efectuado todas las pruebas exigidas para tener en cuenta una eventual multicolinealidad de las variables exógenas (o de una hipotética heterocedasticidad del modelo),
  - por último, entre las empresas seleccionadas para la muestra no figura ninguna empresa de actividad en el sector financiero. Ahora bien, el hecho de que no se tuvieran en cuenta las entidades bancarias y las compañías de seguros (que constituyen la parte esencial del sector financiero de la región de las Azores) podría, en principio, limitar significativamente el alcance de los resultados obtenidos.
- (15) En tales circunstancias, la Comisión considera provisionalmente que las autoridades portuguesas no le han proporcionado elementos suficientes para probar que por su naturaleza y cuantía, las reducciones de los tipos del impuesto podrían atenuar los problemas específicos de la Región de las Azores, en particular en lo relativo a las actividades móviles (los servicios financieros y las empresas del tipo «servicios intragrupo» o «centro de coordinación»), en cuyo caso la existencia de desventajas regionales reales se tiene escasamente en cuenta cuando se trata de decidir su localización. Por consiguiente, la Comisión no puede considerar en esta fase que las reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta mencionadas sean, desde este punto de vista, compatibles con las disposiciones pertinentes de las Directrices relativas a las ayudas estatales de finalidad regional, lo que la llevó a dudar de su compatibilidad con el Tratado.
- (16) Por consiguiente, en esa fase la Comisión albergaba dudas, en particular, sobre la conformidad de dichas reducciones de los tipos del impuesto con los criterios de orientación específica y proporcionalidad que se especifican en su Comunicación sobre la aplicación de las normas relativas a las ayudas estatales a las medidas relacionadas con los impuestos directos de las empresas y, en particular, en su punto 33, según el cual «es lícito dudar de la existencia de desventajas regionales reales en el caso de actividades para las cuales los costes excesivos que éstas implican se tienen escasamente en cuenta como, por ejemplo, los costes de transporte excesivos para actividades relacionadas con las finanzas que facilitan la evasión fiscal». En efecto y en la medida en que seguían faltando elementos cuantificados que permitieran medir objetivamente el importe de los costes adicionales a los que tendrían que hacer frente las sociedades financieras que tributan en la Región de las Azores, la Comisión no estaba tampoco en condiciones de considerar en aquel momento, si tales ayudas eran, en ese aspecto, compatibles con las disposiciones pertinentes de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional.

### III. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LAS AUTORIDADES PORTUGUESAS

- (17) Las observaciones presentadas por las autoridades portuguesas en el ámbito del procedimiento formal de investigación en cuestión se limitan, en general, a justificar, a través de ejemplos extraídos de la bibliografía económica reciente, la metodología utilizada en el estudio econométrico presentado a la Comisión. Por un lado, señalan que la insuficiencia generalizada de datos estadísticos fiables sobre las principales variables limitaría sensiblemente la elección de las muestras disponibles para proceder a este tipo de regresiones y que, por ello, la estimación de modelos sectoriales independientes sólo lograría resultados poco significativos. Por otro lado, especifican que la hipótesis de multicolinealidad puede ser excluida teniendo en cuenta los propios resultados y los niveles de importancia estadística de los parámetros de la regresión efectuada y consideran que cualquier omisión de una u otra variable exógena y, en particular, el valor añadido por trabajador, provocaría una desviación de los resultados obtenidos (*omitted variable bias*), así como una reducción significativa de su grado de fiabilidad.
- (18) En lo que respecta a la ausencia de empresas del sector financiero entre las empresas de la muestra de base, las autoridades portuguesas se limitan, no obstante, a justificar dicha ausencia por la falta de datos estadísticos correspondientes al sector, reconociendo por ello que para estas actividades no les sería posible demostrar con rigor que las reducciones de los tipos del impuesto en cuestión podrían, por su naturaleza y cuantía, resolver los problemas específicos de la Región de las Azores.

- (19) Aunque convencidas de que los operadores del sector financiero también se verían afectados por las desventajas inherentes a su localización en la Región de las Azores, habida cuenta, en particular, del alcance eminentemente regional de sus actividades, las autoridades portuguesas se manifestaron dispuestas a proceder a los ajustes legislativos necesarios para garantizar la conformidad de las reducciones de los tipos del impuesto mencionadas con las normas aplicables a las ayudas estatales, excluyendo las actividades financieras de su ámbito de aplicación. En este contexto, indicaron además que, como quiera que tales figuras no existen en el ordenamiento jurídico portugués, las actividades del tipo «servicios intragrupo» (centros de coordinación, de tesorería y de distribución) estarían excluidas *de facto* del beneficio de esta medida.

#### IV. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS Y COMENTARIOS DE LAS AUTORIDADES PORTUGUESAS

- (20) El Gobierno regional de las Islas Åland se constituye en parte interesada al amparo de la autonomía constitucional de que disfruta esta región finlandesa, sobre todo en ciertos ámbitos fiscales. A este respecto, el Gobierno de las Islas Åland considera que la particularidad geográfica de una medida fiscal no basta para que ésta sea considerada como ayuda estatal, siempre que tal medida sea aplicada por una región autónoma (considerada como circunscripción fiscal de pleno derecho) en aplicación de sus competencias propias al respecto y sea aplicada indistintamente a todas las empresas instaladas en esa región, sin incluir ninguna particularidad material. Por ello, las reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta aplicadas por la Región de las Azores con el propósito de adaptar el sistema fiscal nacional a las particularidades regionales debían ser consideradas, según el Gobierno de las Islas Åland, como una medida regional.
- (21) Las observaciones presentadas por el Gobierno regional de las Islas Åland fueron compartidas por las autoridades portuguesas en los comentarios que transmitieron a la Comisión al respecto. En este contexto recordaron, en particular, que la Región de las Azores es, en el marco de la Constitución portuguesa una región autónoma que goza de autonomía administrativa y financiera y consideran que, en la medida en que las modalidades de adaptación del sistema tributario nacional fueron aprobadas por esta región en aplicación de sus competencias propias en la materia, la reducciones de los tipos del impuesto mencionadas deberían ser consideradas como una medida general que se incluye en la política tributaria nacional.

#### V. EVALUACIÓN

- (22) La Comisión estudió las observaciones presentadas tanto por las autoridades portuguesas como por los interesados en el ámbito del procedimiento formal de investigación en cuestión.
- (23) En lo que respecta a la naturaleza de las reducciones de los tipos del impuesto objeto del estudio que de acuerdo con las observaciones presentadas por el Gobierno regional de las Islas Åland y los comentarios subsiguientes de las autoridades portuguesas debían considerarse como una medida general, la Comisión recuerda, en particular, los cuatro criterios para la definición de una ayuda estatal en la acepción del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. En primer lugar, la medida en cuestión debe proporcionar a sus beneficiarios una ventaja que aligere las cargas que normalmente gravan su presupuesto. En segundo lugar, dicha ventaja debe ser concedida por el Estado o a través de recursos públicos, independientemente de su forma. En tercer lugar, la medida en cuestión debe afectar a la competencia y a los intercambios comerciales entre los Estados miembros. Por último, dicha medida debe ser específica o selectiva, en el sentido de que favorezca a ciertas empresas o producciones.

- (24) Teniendo en cuenta los criterios de definición de una ayuda estatal mencionadas, la Comisión subraya, en particular, lo siguiente:
- como señala en el punto 9 de su Comunicación relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, «tal ventaja puede obtenerse al reducir la carga fiscal de la empresa de diferentes maneras y, en particular (...) la reducción total o parcial de la cuantía del impuesto». En la medida en que la reducciones de los tipos del impuesto en cuestión se aplican a empresas, proporcionan una ventaja que aligera las cargas que normalmente gravan su presupuesto,
  - la concesión de una reducción del impuesto supone una pérdida de ingresos fiscales que, de acuerdo con el punto 10 de la Comunicación relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, «equivale al consumo de fondos estatales en forma de gastos fiscales». En la medida en que este principio es aplicable también en el caso de las ayudas atribuidas por entidades regionales y locales de los Estados miembros <sup>(5)</sup>, las reducciones de los tipos del impuesto en cuestión son concedidas mediante recursos estatales, o sea recursos que en el sistema de finanzas públicas portuguesas son asignados a la Región autónoma de las Azores,
  - el criterio de que la competencia y los intercambios comerciales entre Estados miembros se vean afectados presupone que el beneficiario de la medida ejerce una actividad económica, independientemente de su estatuto jurídico o de su modo de financiación. De acuerdo con una jurisprudencia constante, esta condición de que los intercambios comerciales se vean afectados se cumple ya que las empresas beneficiarias ejercen una actividad económica que es objeto de intercambio entre los Estados miembros, sin que ni la importancia relativamente pequeña de una ayuda <sup>(6)</sup>, ni la dimensión modesta del beneficiario o su reducida cuota en el mercado comunitario, ni siquiera la ausencia de actividades de exportación del beneficiario o el hecho de que la empresa exporte la casi totalidad de su producción fuera de la Comunidad <sup>(7)</sup> alteren esta conclusión. Teniendo en cuenta la ampliación de su ámbito de aplicación sectorial y en la medida en por lo menos una parte de las empresas en cuestión ejercerá una actividad que sea objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros, éste es el caso de la reducciones del impuesto en cuestión,
  - tal y como se recuerda en el punto 17 de la Comunicación relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, «la práctica decisoria de la Comisión hasta el momento pone de manifiesto que las medidas cuyo alcance se extiende a todo el conjunto del territorio del Estado son las únicas a las que no se puede aplicar el criterio de especificidad establecido en el apartado 1 del artículo 87» y «el Tratado califica a su vez de ayuda aquellas medidas destinadas a favorecer el desarrollo económico de una región» <sup>(8)</sup>. Aunque dichas medidas se apliquen automáticamente a todos los operadores económicos imposables en la Región de las Azores, sin introducir ninguna diferencia de trato a favor de uno o más sectores de actividad, la reducciones de los tipos del impuesto ya mencionadas «van destinadas exclusivamente a empresas establecidas en una determinada región del Estado miembro de que se trate y constituyen para las mismas una ventaja de la que no pueden disfrutar empresas que lleven a cabo operaciones económicas análogas en otras zonas del mismo Estado» <sup>(9)</sup>. En el caso que nos ocupa, habrá reducciones de los tipos del impuesto mencionadas favorecen de hecho a las empresas tributarias en la Región de las Azores, con respecto a todas las demás las empresas portuguesas.

<sup>(5)</sup> Véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1987, asunto C 248/84, Alemania/Comisión, Rec. 1987, p. 4013.

<sup>(6)</sup> No obstante, la excepción de las ayudas concedidas de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis* (DO L 10 de 13.1.2001, p. 30).

<sup>(7)</sup> Véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1988, asunto C 102/87, Francia/Comisión, Rec. 1988, p. 4067; de 21 de marzo de 1990, asunto C 142/87, Bélgica/Comisión, Rec. 1990, p. I-959; de 14 de septiembre de 1994 y asuntos acumulados C 278/92, C 279/92 y C 280/92, España/Comisión, Rec. 1994, p. I-4103.

<sup>(8)</sup> Véanse, en particular, las Decisiones de la Comisión relativas a las ayudas estatales C 55/01 (compañías de seguros específicas de las Islas Åland) (DO C 309 de 6.11.2001, p. 4) y C 52/01 (régimen de las sociedades gibraltareñas calificadas) (DO C 26 de 30.1.2002, p. 9), así como la Decisión 93/337/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativa a un sistema de ayudas fiscales a la inversión en el País Vasco (DO L 134 de 3.6.1993, p. 25).

<sup>(9)</sup> Conclusiones del Abogado General Saggio, presentadas el 1 de julio de 1999 en el procedimiento relativo a una petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia, relativa a los asuntos acumulados C 400/97, C 401/97 y C 402/97, Rec. 2000, p. I-1073.

- (25) Las autoridades portuguesas y el interventor cuestionan que la medida sea selectiva, o sea, que favorezca a «ciertas empresas o a ciertas producciones». Admiten que los beneficios fiscales en cuestión no se aplican a todas las empresas portuguesas, sino únicamente a las que ejercen su actividad en una parte del territorio portugués, lo que los hace territorialmente selectivos. Además, alegan que hay que distinguir entre los casos en que el Estado concede beneficios fiscales de ámbito limitado a una parte del territorio nacional y aquellos en los que dichos beneficios son concedidos por una autoridad infraestatal para la parte del territorio de su competencia. Los primeros serían selectivos por el hecho de que su ámbito se limita a una parte de las empresas sometidas a la jurisdicción del Estado; en cuanto a los segundos, se trataría de medidas generales, ya que son aplicables a todas las empresas sometidas a la jurisdicción de la autoridad regional.
- (26) La Comisión considera, en primer lugar, que el elemento de selectividad en el concepto de ayuda se basa en una comparación entre el trato ventajoso concedido a ciertas empresas y aquel que se aplica a otras empresas que se encuentran en el mismo marco de referencia. La determinación de ese marco asume una mayor importancia en el caso de las medidas fiscales, ya que la propia existencia de una ventaja sólo puede ser establecida en relación con una tributación definida como normal. En principio, resulta simultáneamente de la economía del Tratado, que contempla las ayudas concedidas por el Estado o a través de recursos del Estado y del papel fundamental que desempeñan en la definición del entorno político y económico en que las empresas operan las autoridades centrales de los Estados miembros, gracias a las medidas que adoptan, a los servicios que prestan y, eventualmente, a las transferencias financieras que realizan, que el marco en el que se debe proceder a tal comparación es el espacio económico del Estado miembro. A este respecto, el propio texto del Tratado, que clasifica como ayudas estatales susceptibles de ser declaradas compatibles las medidas destinadas «a promover el desarrollo económico de una región» [letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87], indica que los beneficios cuyo alcance se limita a una parte del territorio del Estado sometido a la disciplina de las ayudas son susceptibles de constituir beneficios selectivos. Es evidente que si el contexto de referencia para apreciar la selectividad territorial de una medida fuese el territorio en donde esta se aplica, las medidas que beneficiasen al conjunto de las empresas situadas en ese territorio pasarían, por definición, a ser medidas generales. La práctica constante de la Comisión, confirmada por el Tribunal de Justicia, consiste, por el contrario, en clasificar como ayudas a los regímenes fiscales aplicables en determinadas regiones o territorios y que son favorables en comparación con el régimen general de un Estado miembro <sup>(10)</sup>.
- (27) En segundo lugar, la tesis de las autoridades portuguesas según la cual los beneficios con un alcance territorial limitado pasarían a ser medidas generales en la región en cuestión por el simple hecho de no haber sido establecidas por la autoridad central, sino por la autoridad regional y aplicarse en todo el territorio sujeto a la jurisdicción de la región, no es compatible con el concepto de ayuda. Este concepto es objetivo, y engloba todas las intervenciones que bajo formas diversas, aligeren las cargas que normalmente gravan el presupuesto de una o de varias empresas, independientemente de su finalidad, de su justificación, de su objetivo y del estatuto de la autoridad pública que las instituye o cuyo presupuesto soporta la carga. Una distinción basada únicamente en la entidad que decide la medida suprimiría cualquier efecto útil del artículo 87 del Tratado, que pretende incluir las medidas en cuestión exclusivamente en función de sus efectos sobre la competencia y sobre los intercambios comunitarios <sup>(11)</sup>. Por tanto, tales intervenciones no pueden ser tratadas de forma diferente de las medidas que tienen los mismos objetivos, que recurren a los mismos medios y que producen los mismos efectos en los intercambios comerciales y en la competencia, de acuerdo únicamente con el criterio formal del grado de autonomía de la autoridad infraestatal que la instituye. De acuerdo con las Conclusiones ya citadas del Abogado General Saggio en los asuntos acumulados C-400/97, C-401/97 y C-402/97, «El hecho de que las medidas examinadas sean adoptadas por colectividades territoriales dotadas de competencia exclusiva con arreglo al Derecho nacional parece (...) una

<sup>(10)</sup> Véase, en particular, y en el caso de medidas adoptadas por autoridades centrales, la Decisión de la Comisión de 21 de mayo de 1997, relativa a la creación de zonas prioritarias ultraperiféricas y de medidas de ruptura del aislamiento económico en los Departamentos ultramarinos franceses, ayuda N 847/96 (DO C 245 de 12.8.1997), la Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, relativa al régimen de ayudas regionales a la inversión y al funcionamiento que modifica el régimen económico y fiscal de las Islas Canarias, ayuda N 144/A/96 (DO C 65 de 28.2.1998) y la Decisión 2002/780/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 2001, relativa al régimen de ayudas «Primas fiscales a la inversión 1999» que Alemania tiene intención de ejecutar en favor de determinadas empresas de los nuevos Estados federados, incluido Berlín (DO L 282 de 19.10.2002, p. 15). Véase también la Decisión 98/476/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1998, relativa a las desgravaciones fiscales concedidas en virtud del apartado 8 del artículo 52 de la Ley alemana del impuesto sobre la renta (Einkommensteuergesetz) (DO L 212 de 30.7.1998, p. 50), objeto de una sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 2000, asunto C-156/98, Alemania/Comisión, Rec. 2000, p. I-6857.

<sup>(11)</sup> Sentencias de 2 de julio de 1974, asunto 173/73, Italia/Comisión, Rec. 1974, p. 713; de 14 de noviembre de 1984, asunto 323/82, Intermills/Comisión, Rec., 1984, p. 3809 y de 14 de octubre de 1987, Alemania/Comisión, ya mencionado.

circunstancia meramente formal que no es suficiente para justificar el trato preferencial dado a las empresas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de las Normas Forales. De no ser así, el Estado podría fácilmente evitar la aplicación, en parte de su propio territorio, de las disposiciones comunitarias en materia de ayudas de Estado simplemente introduciendo modificaciones al reparto interno de competencias en determinadas materias, para poder invocar el carácter "general", para ese determinado territorio, de las medidas de referencia».

- (28) Cabe señalar que en el caso que nos ocupa, el legislador nacional comenzó por autorizar al legislador regional a conceder la reducciones del impuesto en cuestión; en un segundo momento, el legislador regional, basándose en dicha autorización, instituyó efectivamente dichas reducciones. Este mecanismo produce los mismos efectos que cuando los beneficios son concedidos directamente por las autoridades nacionales, como ya sucedió en el pasado con otros regímenes de ayudas en favor de empresas situadas en las Azores <sup>(12)</sup>.
- (29) En efecto, la Comisión señala que la utilización de un criterio puramente institucional para distinguir las «ayudas» de las «medidas generales» llevaría de forma inevitable a diferencias de trato en la aplicación de la disciplina de las ayudas a los Estados miembros, según que éstas hubiesen adoptado un modelo centralizado o descentralizado de distribución de las competencias fiscales (u otras, por ejemplo en materia de seguridad social). De acuerdo con la tesis de las autoridades portuguesas, los Estados miembros cuya organización administrativa interna permitiese a ciertas autoridades territoriales de rango inferior al Estado establecer modulaciones del sistema tributario general en forma de beneficios fiscales aplicables a las empresas que operasen en las respectivas regiones escaparían, con respecto a dichas regiones y a dichas medidas, de la disciplina de las ayudas.
- (30) La Comisión considera que si medidas completamente semejantes en sus objetivos, en su técnica y en sus efectos no estuvieran sujetas a la misma disciplina, se contravendría la igualdad de trato y se crearían graves distorsiones en el funcionamiento del mercado común. La aplicación de la disciplina de las ayudas a beneficios fiscales de alcance regional debe corresponder a criterios objetivos y no puede verse condicionada por un elemento puramente institucional como es la aplicación, en un determinado momento, de una autonomía fiscal más o menos intensa a favor de una autoridad infraestatal de un alcance territorial más o menos ampliado. La generalización de esta técnica daría lugar a la quiebra de la igualdad en la aplicación de la disciplina de las ayudas estatales y, por tanto, a su ineficacia.
- (31) En la práctica de la Comisión, la autonomía fiscal de la autoridad regional que concede los beneficios nunca fue considerada como un elemento que permitiese excluir la calificación de ayudas. En la Decisión 93/337/CEE, el reconocimiento de que «las instituciones competentes de cada una de las tres provincias vascas pueden, en determinadas condiciones, mantener, establecer y regular el régimen tributario dentro de su territorio», no impidió a la Comisión concluir que los beneficios fiscales en cuestión creados por las tres provincias estaban incluidos en el apartado 1 del artículo 87 y declararlos incompatibles por no respetar las disciplinas, en particular, de las ayudas regionales y sectoriales <sup>(13)</sup>. En Decisiones posteriores relativas a regímenes de ayudas tributarias aplicados por autoridades fiscales dotadas de autonomía, la Comisión, aunque considerando que las medidas estudiadas constituían ayudas debido su selectividad material, dejó expresamente abierta la posibilidad de examinar su selectividad territorial <sup>(14)</sup>. Por todo ello, también conviene señalar que la presente Decisión no se pronuncia sobre un mecanismo que permita al conjunto de las colectividades locales de determinado rango (regiones, municipios u otras) instituir y cobrar impuestos locales sin ninguna relación con el sistema tributario nacional. Por el contrario, en el caso que nos ocupa se trata de una reducción aplicable únicamente en las Azores del tipo de impuesto fijado por la legislación nacional y aplicable en la parte continental de Portugal. En estas circunstancias, es evidente que las medidas adoptadas por las autoridades regionales constituyen una excepción al sistema tributario nacional.

<sup>(12)</sup> Véase, en particular, la ayuda N 143/93, medidas fiscales en favor de las zonas francas de Madeira y de Santa Maria.

<sup>(13)</sup> A este respecto, véase la sentencia de 6 de marzo de 2002, Territorio Histórico de Álava y otros/Comisión, asuntos acumulados T-127/99, T-129/99 y T-148/99, apartado 237, Rec. p. II-1385, p. 1275.

<sup>(14)</sup> Véanse, en particular, las Decisiones de 20 de diciembre de 2001, asuntos C 58/2000, C 59/2000 y C 60/2000, ayudas fiscales en forma de exención del impuesto de sociedades en favor de ciertas empresas de reciente creación de Álava.

- (32) Por último, la Comisión resalta que la calificación de estas medidas como ayudas, no pone en entredicho la autonomía fiscal de la regiones tal y como la define la constitución portuguesa y fue aplicada por el legislador portugués en 1998 y por el legislador regional en 1999. Pretende únicamente garantizar que en los casos en que tales regiones ejerzan su autonomía a través de reducciones del importe de un impuesto percibido a nivel nacional, los beneficios fiscales así concedidos respeten la disciplina comunitaria de las ayudas regionales y los otros marcos aplicables sobre una base de igualdad en todo el territorio comunitario y que ello no prejuzga la compatibilidad de estos beneficios con el mercado común.
- (33) Por lo demás, la Comisión también señala que no está en condiciones de considerar que la reducciones de los tipos del impuesto mencionadas se justifiquen por la naturaleza o por la economía del sistema fiscal portugués, ni tampoco que sean, por su racionalidad económica, necesarias o funcionales respecto a la eficacia de dicho sistema. En particular, en la medida en que estas reducciones no resultan de la aplicación de principios como la proporcionalidad o la progresión fiscal, favoreciendo, por el contrario, a empresas localizadas en una región específica independientemente de su situación financiera, los objetivos de desarrollo regional que les son atribuidos no puede ser considerados como inherentes al sistema tributario portugués.
- (34) Habida cuenta de lo anterior, así como de las características de la parte del régimen por el que se adapta el sistema fiscal nacional a las particularidades de la Región autónoma de Azores y que es objeto del procedimiento formal de investigación mencionado, la Comisión considera que la reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta en cuestión son ayudas estatales de acuerdo con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y con el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. En efecto, se trata de ayudas concedidas mediante recursos estatales que, una vez que las reducciones de los tipos del impuesto mencionadas son aplicadas a empresas, pueden afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros y pueden falsear la competencia favoreciendo a ciertas empresas.
- (35) En estas circunstancias, y teniendo en cuenta que se tratan de ayudas de carácter continuado y que, según las autoridades portuguesas, tenían como objetivo superar las desventajas estructurales permanentes como consecuencia del carácter insular de la Región de las Azores y de su alejamiento de los centros económicos continentales mediante una reducción de los gastos corrientes de las empresas, la Comisión considera, en particular, que las ayudas en cuestión constituyen ayudas de funcionamiento que, aunque concedidas en una región ultraperiférica que hasta finales de 2006 es plenamente elegible en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y de la letra a) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, no tiene duración limitada en el tiempo ni tiene asegurado su carácter regresivo. Por ello, tales ayudas sólo pueden ser autorizadas si se destinan a reducir los costes adicionales del ejercicio de la actividad económica inherentes a las desventajas enunciadas en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado, respetando las condiciones establecidas en las Directrices relativas a las ayudas estatales de finalidad regional en materia de ayudas de funcionamiento y, en particular, en su punto 4.16.2.
- (36) A este respecto, la Comisión observa, en primer lugar, que la Región de las Azores consta de nueve islas separadas unos 1 500 km del territorio continental más próximo con una superficie total que supera ligeramente los 2 300 km<sup>2</sup> lo que, según las autoridades portuguesas y debido al carácter reducido de los mercados regionales, limitaría de forma considerable las posibilidades de obtención de las economías de escala que permitirían a las empresas regionales alcanzar los niveles de competitividad necesarios, provocando al mismo tiempo costes adicionales importantes en concepto de producción y de acceso a los mercados. Además, teniendo en cuenta, sobre todo, el reducido desarrollo alcanzado por la Región (el PIB por habitante era del 52,6 % de la media comunitaria en 1998-2000), figura efectivamente entre las regiones menos desarrolladas de la Unión Europea.
- (37) Por otro lado, ante los resultados del estudio que les fue transmitido, así como las observaciones presentadas por las autoridades portuguesas a este respecto en el ámbito del procedimiento formal de investigación y sobre las empresas que operan fuera del sector financiero, la Comisión también señala lo siguiente:
- habida cuenta de la dificultad para calcular de forma objetiva la incidencia de cada uno de los factores mencionados en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado sobre el incremento de los costes de la actividad económica y en la medida en que las reducciones de los tipos del impuesto mencionadas no se aplican a uno más sectores específicos, sino al conjunto de la economía regional, podría aceptarse, en principio, proceder a su evaluación en términos abstractos. Las autoridades portuguesas habrían demostrado de esta manera la existencia del conjunto de los costes adicionales mencionados, cuantificando de forma indirecta su importancia,

- una reducción del 30 % del tipo de IRC permitiría reducir simultáneamente la desventaja de las empresas situadas en las Azores, tal como queda cuantificado por el nivel de sus beneficios, en 9,3 puntos porcentuales (de 33,6 % a 24,3 %). Dado que la compensación de los costes adicionales asociados a la naturaleza ultraperiférica de la Región se limitaría, por tanto, al 27,7 % de su valor absoluto y teniendo en cuenta que tal reducción debía permitir a las empresas beneficiarias mejorar su situación financiera, liberando los medios necesarios para proseguir sus actividades en condiciones menos difíciles, las ayudas previstas quedarían justificadas en función de su contribución al desarrollo regional,
  - por término medio y teniendo en cuenta el valor medio del importe de IRC pagado por las empresas tributarias en la Región durante los últimos cinco años (23 500 EUR, según las autoridades portuguesas) la ventaja que cada empresa obtendría de esta reducción del tipo del IRC no sobrepasaría los 7 050 EUR anuales. Este importe debería ser inferior en el caso de las pequeñas empresas sujetas al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRS), lo que permitiría considerar que el nivel de tales ventajas es proporcional a los costes adicionales que pretenden compensar.
- (38) En la medida en que la reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta son aplicables a empresas que operan fuera del sector financiero y teniendo en cuenta el compromiso asumido por las autoridades portuguesas de notificar puntualmente a la Comisión cualquier posible aplicación del régimen que adapta el sistema tributario nacional a las particularidades de la Región autónoma de las Azores después del 31 de diciembre de 2006 (fecha que corresponde al final del período de validez del mapa de ayudas estatales de finalidad regional), lo que permitirá a las autoridades portuguesas probar, y a la Comisión comprobar, la eficacia real de las actuales reducciones de los tipos del impuesto en materia de desarrollo regional, con vistas a una revisión de su pertinencia respecto a la situación de la Región, la Comisión puede, no obstante, considerar que la concesión de estas ayudas será efectuada de conformidad con las condiciones establecidas en el punto 4.16.2 de las Directrices relativas a las ayudas estatales de finalidad regional. Por consiguiente, en la medida en que la reducciones de los tipos del impuesto mencionadas serán aplicables a empresas que operan fuera del sector financiero, la Comisión puede también considerar las ayudas mencionadas compatibles con el mercado común en virtud de la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (39) Como contrapartida, en lo que respecta a la aplicación de la reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta a empresas que operan en el sector financiero, la Comisión señala que estas no se justifican por su contribución al desarrollo regional y que su nivel no es proporcional a las deficiencias que pretende atenuar. Por ello, como siguen faltando elementos cuantitativos que permitan medir objetivamente la cuantía de los costes adicionales a los que se enfrentan las sociedades financieras tributarias en la Región de las Azores, la Comisión no puede considerar que la aplicación de tales reducciones sea compatible con las disposiciones correspondientes de las Directrices relativas a las ayudas estatales de finalidad regional. Por consiguiente, en la medida en que dichas reducciones de los tipos del impuesto son aplicables a empresas que operan en el sector financiero, la Comisión tampoco puede considerar las ayudas mencionadas compatibles con el mercado común en virtud de la excepción contenida en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (40) Del mismo modo, en la medida en que la reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta se aplican a empresas que operan en el sector financiero, la Comisión no puede considerar dichas ayudas compatibles con ninguna otra excepción prevista en el Tratado. Por un lado, teniendo en cuenta su naturaleza de ayudas de funcionamiento, no se puede considerar que tales ayudas se destinen a facilitar el desarrollo de ciertas actividades o regiones económicas, sin alterar las condiciones de los intercambios comerciales de manera que perjudiquen al interés común [letra c) del apartado 3 del artículo 87]. Por otro lado, no son ayudas de carácter social concedidas a consumidores individuales [letra a) del apartado 2 del artículo 87], no se destinan a remediar los daños causados por calamidades naturales o por otros acontecimientos extraordinarios [letra b) del apartado 2 del artículo 87], no son atribuidos a la economía de ciertas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la división de Alemania [letra c) del apartado 2 del artículo 87], no se destinan a fomentar la realización de un proyecto importante de interés europeo o a remediar una perturbación grave de la economía de un Estado miembro [letra b) del apartado 3 del artículo 87], no se destinan a promover la cultura y la conservación del patrimonio [letra d) del apartado 3 del artículo 87] y no se refieren otras categorías de ayudas determinadas por el Consejo [letra e) del apartado 3 del artículo].

- (41) En estas circunstancias, la Comisión concluye que solamente la exclusión de las empresas que operan en el sector financiero del ámbito de aplicación de la parte del régimen que adapta el sistema fiscal nacional a las particularidades de la Región autónoma de las Azores en lo que se refiere al aspecto relativo a las reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta, de conformidad con la disposición manifestada a ese respecto por las autoridades portuguesas en el ámbito del procedimiento formal de investigación, le permitirá considerar las ayudas mencionadas compatibles con el mercado común en virtud de la excepción contenida en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Para ello, deberán considerarse como empresas que operan en el sector financiero todas las que ejerzan actividades económicas incluidas en la sección J de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE, Rev. 1.1) <sup>(15)</sup>, o sea, actividades de intermediación financiera (código 65), de seguros (código 66) y auxiliares de intermediación financiera y de seguros (código 67).
- (42) Aunque las autoridades portuguesas hayan declarado que las actividades del tipo «servicios intragrupo» (actividades cuyo fundamento económico es prestar servicios a las empresas pertenecientes a un mismo grupo, como centros de coordinación, de tesorería o de distribución) no existen en el ordenamiento jurídico portugués actual, la Comisión, por razones de transparencia y seguridad jurídica, declara que en el caso de que tales actividades puedan ser ejercidas, en la práctica, en el ámbito de servicios prestados principalmente a las empresas (sección K, código 74 de la NACE, Rev. 1.1), deben también ser excluidas *de iure* del beneficio de las ayudas mencionadas. En realidad, como quiera que sus efectos sobre la decisión de localización de las empresas de un grupo y sus factores externos sobre la economía local son escasos, la Comisión considera que tales actividades no participan lo suficiente en el desarrollo regional por lo que no pueden ser declaradas compatibles en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, ni en virtud de otras excepciones previstas por el Tratado, por las razones que ya se indican a propósito del sector financiero.
- (43) Por último, la Comisión hace referencia al artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 de Tratado CE <sup>(16)</sup> y que prevé que cualquier ayuda ilegal pueda ser reclamada a su beneficiario. El régimen de ayudas objeto de la presente Decisión no entra dentro de ninguna de las categorías de ayudas existentes recogidas en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999, sin perjuicio de la posibilidad de que algunas ayudas pagadas en virtud de este régimen constituyan ayudas existentes por razón de la situación específica del beneficiario. Teniendo en cuenta que las ayudas mencionadas entraron en vigor de forma ilegal y que no existe ningún principio de Derecho comunitario que se oponga a ello, los beneficios fiscales de los que ya se hayan beneficiado las empresas que operan en el sector financiero, así como las que realizan actividades del tipo «servicios intragrupo» (correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001), deberán ser recuperados por las autoridades portuguesas.
- (44) La presente Decisión se refiere al régimen en cuanto tal y debe ser ejecutada inmediatamente, procediendo a la recuperación de las ayudas ilegales declaradas incompatibles. La Comisión recuerda que una decisión negativa relativa a un régimen de ayudas no prejuzga la posibilidad de que ciertas ventajas concedidas en virtud de dicho régimen sean consideradas, en su totalidad o en parte, que no son ayudas o son ayudas compatibles con el mercado común en función de su valor intrínseco (por ejemplo, porque el beneficio individual está incluido en las normas *de minimis* o porque se conceden en el marco de una decisión futura o mediante reglamentos de exención).

## VI. CONCLUSIÓN

- (45) La Comisión comprueba que Portugal ejecutó de forma ilegal la parte del régimen que adapta el sistema fiscal nacional a las particularidades de la Región autónoma de las Azores a que se refiere el ámbito relativo a las reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta, incumpliendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado. No obstante, basándose en la valoración anterior y tras examinar dicho régimen a la vista de las Directrices relativas a las ayudas estatales de finalidad regional, la Comisión considera que las ayudas mencionadas cumplen las condiciones para poder ser consideradas compatibles con el mercado común, en virtud de las excepciones contenidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y de la letra a) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, con excepción de las ayudas concedidas a empresas que ejerzan actividades financieras o del tipo «servicios intragrupo» (centros de coordinación, de tesorería o de distribución).

<sup>(15)</sup> Reglamento (CE) n° 29/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 6 de 10.1.2002, p. 3).

<sup>(16)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La parte del régimen que adapta el sistema fiscal nacional a las particularidades de la Región autónoma de las Azores a que se refiere el ámbito relativo a las reducciones de los tipos del impuesto sobre la renta, ejecutado de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo Regional nº 2/99/A, de 20 de enero de 1999, es compatible con el mercado común, con la reserva de lo dispuesto en el artículo 2.

*Artículo 2*

La parte del régimen de ayudas a que se refiere el artículo 1 es incompatible con el mercado común siempre que sea aplicable a empresas que ejerzan las actividades financieras previstas en la sección J (códigos 65, 66 y 67) de la nomenclatura estadística de las actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE, Rev. 1.1), así como a empresas que ejerzan las actividades previstas en la sección K, código 74, de la misma nomenclatura, cuyo fundamento económico es prestar servicios a otras empresas pertenecientes al mismo grupo, como centros de coordinación, de tesorería o de distribución.

*Artículo 3*

1. Portugal adoptará todas las medidas necesarias para obtener de las empresas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2, la recuperación de la ayuda contemplada en el artículo 1.
2. La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda recuperable devengará intereses desde la fecha en que estuvo a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación. Los intereses se determinarán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales.

*Artículo 4*

Portugal informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2002.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 2003

**por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 2003/290/CE relativa a las medidas de protección contra la influenza aviar en los Países Bajos**

[notificada con el número C(2003) 1935]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/443/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(5)</sup> y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde el 28 de febrero de 2003, los Países Bajos han declarado la aparición de varios brotes de influenza aviar altamente patógena.
- (2) Los Países Bajos, sin esperar la confirmación oficial de la enfermedad, tomaron medidas inmediatas según contempla la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar <sup>(6)</sup>, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (3) En aras de la claridad y la transparencia, y una vez consultadas las autoridades de los Países Bajos, la Comisión adoptó la Decisión 2003/153/CE, de 3 de marzo de 2003, por la que se establecen medidas de protección ante la fuerte sospecha de influenza aviar en los Países Bajos <sup>(7)</sup>, reforzando así las medidas tomadas por el citado país.

- (4) Posteriormente, tras consultar con las autoridades de los Países Bajos y evaluar la situación con todos los Estados miembros, se adoptaron las Decisiones 2003/156/CE <sup>(8)</sup>, 2003/172/CE <sup>(9)</sup>, 2003/186/CE <sup>(10)</sup>, 2003/191/CE <sup>(11)</sup>, 2003/214/CE <sup>(12)</sup>, 2003/258/CE <sup>(13)</sup>, 2003/290/CE <sup>(14)</sup>, 2003/318/CE <sup>(15)</sup>, 2003/357/CE <sup>(16)</sup> y 2003/387/CE <sup>(17)</sup>.

- (5) La última explotación comercial infectada se vació el 29 de abril y desde el 7 de mayo no se han registrado nuevos casos de influenza aviar ni se han levantado sospechas en los Países Bajos, de forma que puede concluirse que la lucha contra la enfermedad está teniendo éxito. Sería apropiado, siempre que se establezca que no aparecen nuevos brotes, limitar a partir del 18 de junio de 2003 el ámbito geográfico de las restricciones comerciales y de movimientos actualmente vigentes a las provincias afectadas anteriormente por la enfermedad y, de esa manera, permitir el comercio de aves de corral vivas y de productos de aves de corral desde las otras provincias del territorio de los Países Bajos, que deberían considerarse entonces libres de influenza aviar.

- (6) Por otra parte, si no aparecen nuevos brotes y a la luz de una evolución positiva de la enfermedad, las medidas de restricción deben relajarse a partir del 18 de junio de 2003 a fin de permitir el movimiento de determinadas categorías de aves de corral vivas y de huevos para incubar, desde zonas situadas dentro de las provincias afectadas pero fuera de las zonas de vigilancia y seguridad hacia las provincias no restringidas de los Países Bajos. Sin embargo, tales movimientos deben ser posibles sólo bajo la condición de que las aves de corral y los huevos para incubar originarios de tales provincias no se comercialicen en la Comunidad sino que se limiten al territorio de los Países Bajos.

- (7) A la luz de la positiva evolución de la enfermedad, sin olvidar la necesidad de mantener las precauciones, las medidas establecidas en la Decisión 2003/290/CE deben seguir prorrogándose hasta el 11 de julio de 2003 en las provincias en que se ha encontrado la enfermedad.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(5)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 59 de 4.3.2003, p. 32.

<sup>(8)</sup> DO L 64 de 7.3.2003, p. 36.

<sup>(9)</sup> DO L 69 de 13.3.2003, p. 27.

<sup>(10)</sup> DO L 71 de 15.3.2003, p. 30.

<sup>(11)</sup> DO L 74 de 20.3.2003, p. 30.

<sup>(12)</sup> DO L 81 de 28.3.2003, p. 48.

<sup>(13)</sup> DO L 95 de 11.4.2003, p. 65.

<sup>(14)</sup> DO L 105 de 26.4.2003, p. 28.

<sup>(15)</sup> DO L 115 de 9.5.2003, p. 86.

<sup>(16)</sup> DO L 123 de 17.5.2003, p. 53.

<sup>(17)</sup> DO L 133 de 29.5.2003, p. 91.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión 2003/290/CE quedará modificada como sigue:

- 1) Se añadirá un nuevo artículo 7 bis con el texto siguiente:

##### «Artículo 7 bis

1. Sin embargo, a partir de las 00.00 horas del 18 de junio de 2003, si los Países Bajos han informado a la Comisión y a los Estados miembros el 17 de junio de 2003 de que:

- a) no se ha comunicado ningún brote nuevo de influenza aviar en los Países Bajos antes de las 17.00 horas del 17 de junio de 2003, y
- b) han terminado todas las pruebas de laboratorio efectuadas en los Países Bajos en relación con explotaciones y establecimientos infectados, y han dado resultado negativo todos los exámenes clínicos y pruebas de laboratorio relativas a explotaciones y establecimientos sospechosos o a explotaciones y establecimientos sospechosos de estar contaminadas con influenza aviar,

el artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 1

1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por los Países Bajos en el contexto de la Directiva 92/40/CEE del Consejo aplicadas en las zonas de vigilancia y en las zonas de seguridad descritas en el anexo III, las autoridades veterinarias de dicho país se asegurarán de que:

- a) no se procede al envío, desde las provincias citadas en el anexo I con destino a otras partes de los Países Bajos, otros Estados miembros o terceros países, de aves de corral vivas, huevos para incubar, ni estiércol o yacija de aves de corral frescos, sin transformar y sin tratar térmicamente,
- b) no se transportan aves de corral vivas ni huevos para incubar dentro de las provincias citadas en el anexo I.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar el transporte dentro de las provincias citadas en el anexo I, pero fuera de las zonas de vigilancia y seguridad, y el envío a otras provincias de los Países Bajos, de:

- a) aves de corral destinadas a su sacrificio inmediato, incluidas las gallinas ponedoras de desvieje, a mataderos designados previamente por la autoridad competente;

- b) pollitos de un día, pollitas maduras para la puesta y aves de corral de cría, a explotaciones o establos en los que no se encuentren otras aves de corral, y en los que se mantengan bajo control oficial;

- c) huevos para incubar, a incubadoras bajo control oficial.

Si las aves de corral vivas transportadas de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) o b) son originarias de otro Estado miembro o de un tercer país, el transporte ha de ser autorizado tanto por la autoridad competente de los Países Bajos como por la autoridad competente del Estado miembro o tercer país de envío.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrá autorizar el transporte de aves de corral vivas y de huevos para incubar no sujetos a la prohibición impuesta por la Directiva 92/40/CEE del Consejo, y, en particular, por lo que se refiere a los desplazamientos de pollitos de un día de acuerdo con lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 9, que serán transportados bajo control oficial a explotaciones situadas dentro de la zona descrita en el anexo I.»

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, los certificados veterinarios que acompañen a los envíos de aves de corral vivas y de huevos para incubar originarios y procedentes de las provincias de los Países Bajos citadas en el anexo II y que se vayan a firmar a partir del 18 de junio de 2003, incluirán el texto siguiente: Las condiciones veterinarias del presente envío se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2003/443/CE.

3. En el apartado 1 del artículo 3, las palabras en el anexo se sustituirán por las palabras en el anexo III.

4. El anexo de la Decisión 2003/290/CE se convertirá en el anexo III y el texto del anexo de la presente Decisión pasará a ser los anexos I y II.»

- 2) En el artículo 8, la hora y la fecha hasta las 24 horas del 17 de junio de 2003 se sustituirán por hasta las 24.00 horas del 11 de julio de 2003.

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

*ANEXO**«ANEXO I*

En el territorio de los Países Bajos, las provincias de:  
Flevoland, Gelderland, Limburg, Noord-Brabant, Utrecht.

*ANEXO II*

En el territorio de los Países Bajos, las provincias de:  
Drenthe, Friesland, Groningen, Noord-Holland, Overijssel, Zeeland, Zuid-Holland.»

---

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN 2003/444/PESC DEL CONSEJO  
de 16 de junio de 2003  
relativa a la Corte Penal Internacional**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La consolidación del Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, así como el mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de la seguridad internacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y según lo estipulado en el artículo 11 del Tratado de la Unión Europea, son de importancia fundamental y una prioridad para la Unión.
- (2) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002, y la Corte está ejerciendo sus funciones plenamente.
- (3) Todos los Estados miembros de la Unión Europea han ratificado el Estatuto de Roma.
- (4) Los principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como los que rigen su funcionamiento, concuerdan plenamente con los principios y objetivos de la Unión.
- (5) Los crímenes graves que son de competencia de la Corte conciernen a todos los Estados miembros, que están decididos a cooperar para prevenir estos crímenes y poner fin a la impunidad de sus autores.
- (6) Los principios y las normas del Derecho penal internacional incluidos en el Estatuto de Roma deben tenerse en cuenta en otros instrumentos jurídicos internacionales.
- (7) La Unión está convencida de que la adhesión universal al Estatuto de Roma es esencial para la plena eficacia de la Corte Penal Internacional y, a tal efecto, considera necesario fomentar iniciativas que aumenten la aceptación del Estatuto, siempre y cuando sean acordes con su letra y espíritu.
- (8) La aplicación del Estatuto de Roma requiere medidas prácticas que la Unión Europea y sus Estados miembros deben respaldar plenamente.
- (9) El 15 de mayo de 2002 se adoptó el plan de acción que, entre otras cosas, había pedido el Parlamento Europeo en su Resolución de 28 de febrero de 2002 sobre la Corte, como desarrollo de la Posición Común 2001/443/PESC del Consejo, de 11 de junio de 2001, relativa a la Corte Penal Internacional<sup>(1)</sup>; plan de acción que puede ser adaptado según convenga.
- (10) Es muy importante preservar la integridad del Estatuto de Roma.
- (11) Mediante sus conclusiones de 30 de septiembre de 2002 sobre la Corte Penal Internacional, el Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores estableció una serie de principios anejos a dichas conclusiones, que deben servir a los Estados miembros como orientaciones al examinar la necesidad y el alcance de posibles acuerdos o arreglos en respuesta a propuestas relativas a las condiciones de entrega de personas a la Corte Penal Internacional.
- (12) A la vista de lo anteriormente expuesto, debe actualizarse y conviene refundir la Posición Común 2001/443/PESC.
- (13) La presente Posición Común debe ser revisada periódicamente.
- (14) La Unión Europea considera importante que los países adherentes apliquen la presente Posición Común y que Bulgaria, Rumania y Turquía, países asociados, así como los países de la AELC, se sumen a la misma para aumentar su efecto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

1. La Corte Penal Internacional, con el fin de prevenir y contener la comisión de los crímenes graves que sean de su competencia, es un medio esencial para fomentar el respeto del Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, por lo cual contribuye a la libertad, la seguridad, la justicia y el Estado de Derecho y contribuye al mantenimiento de la paz y al fortalecimiento de la seguridad internacional, de conformidad con los fines y los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>(1)</sup> DO L 155 de 12.6.2001, p. 19; Posición Común modificada por la Posición Común 2002/474/PESC (DO L 164 de 22.6.2002, p. 1).

2. El objetivo de la presente Posición Común consiste en respaldar el funcionamiento efectivo de la Corte y brindar un apoyo universal a la misma, fomentando la participación más amplia posible en el Estatuto de Roma.

#### Artículo 2

1. A fin de contribuir al objetivo de la participación más amplia posible en el Estatuto de Roma, la Unión Europea y sus Estados miembros harán todo lo posible para potenciar este proceso, planteando, siempre que proceda, la cuestión de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión más amplia posible al Estatuto y su aplicación en negociaciones o en diálogos políticos con terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones regionales pertinentes.

2. La Unión Europea y sus Estados miembros contribuirán igualmente por otros medios a la participación y aplicación a escala mundial del Estatuto, como la adopción de iniciativas dirigidas a promover la difusión de los valores, principios y disposiciones del Estatuto y de los instrumentos conexos. En apoyo de los objetivos de la presente Posición Común, la Unión cooperará según sea necesario con los demás Estados, instituciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y demás representantes de la sociedad civil interesados.

3. Los Estados miembros compartirán con todos los Estados interesados sus experiencias en cuanto a los temas relacionados con la aplicación del Estatuto y, en su caso, aportarán también otras formas de apoyo a ese objetivo. Cuando se les solicite, facilitarán asistencia técnica y, en su caso, financiera para los trabajos legislativos que hagan falta para la participación en y la aplicación del Estatuto en los terceros Estados. Se anima a los Estados que estén considerando ser parte en el Estatuto o cooperar con la Corte a que informen a la Unión de las dificultades que encuentren al respecto.

4. A la hora de aplicar el presente artículo, la Unión Europea y sus Estados miembros coordinarán el apoyo político y técnico a la Corte respecto de varios Estados o grupos de Estados. Para ello, se desarrollarán y utilizarán, en su caso, estrategias específicas por países y regiones.

#### Artículo 3

Para respaldar la independencia de la Corte, la Unión y sus Estados miembros deberán, en particular:

- animar a los Estados parte a que transmitan rápidamente la totalidad de su contribución correspondiente según las decisiones que haya tomado la Asamblea de Estados Parte;
- hacer todos los esfuerzos para lograr la firma y ratificación por los Estados miembros del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte lo antes posible y promover dicha firma y ratificación por los demás Estados; y
- esforzarse por respaldar apropiadamente el desarrollo de la formación y de la asistencia de los jueces, fiscales, funcionarios y abogados en los trabajos relacionados con la Corte.

#### Artículo 4

El Consejo, en su caso, coordinará las medidas adoptadas por la Unión Europea y los Estados miembros, a efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3.

#### Artículo 5

1. La Unión y sus Estados miembros seguirán de cerca la evolución relativa a la cooperación efectiva con la Corte de conformidad con el Estatuto de Roma.

2. En este contexto, seguirán llamando la atención, cuando sea necesario, de terceros Estados acerca de las conclusiones del Consejo de 30 de septiembre de 2002 sobre la Corte Penal Internacional y sobre los principios rectores de la UE anejos a dichas conclusiones, en relación con propuestas de acuerdos o arreglos relativas a las condiciones de entrega de personas a la Corte.

#### Artículo 6

El Consejo toma nota de que la Comisión se propone dirigir su acción al logro de los objetivos y prioridades de la presente Posición Común, cuando proceda, mediante las medidas comunitarias apropiadas.

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros cooperarán para garantizar el correcto funcionamiento de la Asamblea de los Estados Parte en todos sus aspectos.

2. En las negociaciones del grupo de trabajo especial establecido por la Asamblea de Estados Parte para tratar el delito de agresión, los Estados miembros contribuirán a la finalización de los trabajos emprendidos y respaldarán las soluciones que sean acordes con la letra y el espíritu del Estatuto de Roma y de la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo 8

El Consejo revisará la presente Posición Común cuando convenga.

#### Artículo 9

1. El Consejo toma nota de que Chipre, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, la República Eslovaca y Eslovenia pretenden aplicar la presente Posición Común desde el día de su adopción.

2. La Presidencia pedirá que se sumen a la presente Posición Común los países asociados Bulgaria, Rumania y Turquía y los países de la AELC.

#### Artículo 10

Queda derogada la Posición Común 2001/443/PESC, que se sustituye por la presente Posición Común. Las referencias a la Posición Común 2001/443/PESC derogada se entenderán hechas a la presente Posición Común.

#### Artículo 11

La presente Posición Común surtirá efecto desde el día de su adopción.

*Artículo 12*

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. PAPANDREOU

---

**ACCIÓN COMÚN 2003/445/PESC DEL CONSEJO**  
**de 16 de junio de 2003**

**por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción Común 2002/965/PESC del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo <sup>(1)</sup>, estará vigente hasta el 30 de junio de 2003.
- (2) Basándose en una revisión de dicha Acción Común, debe modificarse y prorrogarse el mandato del Representante Especial.
- (3) El Consejo debe nombrar un nuevo Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo.
- (4) Deben consolidarse los esfuerzos de la Unión Europea en materia de seguridad.
- (5) El 30 de marzo de 2000, el Consejo adoptó unas directrices sobre el procedimiento de nombramiento y disposiciones administrativas para los Representantes Especiales de la Unión Europea (REUE).

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

Se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo, tal como se enuncia en la Acción Común 2002/965/PESC.

*Artículo 2*

El Consejo nombrará un Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo mediante una decisión de aplicación del Consejo.

*Artículo 3*

La Acción Común 2002/965/PESC se modifica de la forma siguiente:

- 1) En el artículo 3 se añade la siguiente letra:
  - «1) llevar a efecto un programa relativo a cuestiones de seguridad. Para ello, el Representante Especial de la Unión Europea podrá estar asistido por un experto encargado de poner en práctica proyectos operativos relacionados con cuestiones de seguridad.»
- 2) El artículo 8 se sustituye por lo siguiente:

*«Artículo 8*

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del Representante Especial se coordinarán con las del Alto Representante, la Presidencia y la Comisión. Sobre el terreno también se mantendrán estrechos vínculos con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que no escatimarán esfuerzos para asistir al Representante Especial en el desempeño de su mandato. El Representante Especial también estará en contacto con otros actores internacionales sobre el terreno.»

*Artículo 4*

La presente Acción Común entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2003.

*Artículo 5*

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

<sup>(1)</sup> DO L 334 de 11.12.2002, p. 11.

**ACCIÓN COMÚN 2003/446/PESC DEL CONSEJO  
de 16 de junio de 2003**

**por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la  
ex República Yugoslava de Macedonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el artículo 14, el apartado 5 del artículo 18 y el apartado 2 del artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción Común 2002/963/CE del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia <sup>(1)</sup> es aplicable hasta el 30 de junio de 2003.
- (2) Basándose en una revisión de dicha Acción Común, debe modificarse y prorrogarse el mandato del Representante Especial.
- (3) El 30 de marzo de 2000 el Consejo adoptó unas directrices sobre el procedimiento de nombramiento y disposiciones administrativas para los Representantes Especiales de la Unión Europea (REUE).

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

Se prorroga el mandato de D. Alexis BROUHNS como Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, tal como se especifica en la Acción Común 2002/963/PESC.

*Artículo 2*

En el artículo 3 de la Acción Común 2002/963/PESC se incluye el párrafo siguiente:

- «e) llevar a cabo, junto con el comandante de la fuerza de la UE y en coordinación con la Presidencia, un diálogo regular con las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia sobre los progresos de la misión militar de la UE.».

*Artículo 3*

La presente Acción Común entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2003.

*Artículo 4*

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

<sup>(1)</sup> DO L 334 de 11.12.2002, p. 7.

**ACCIÓN COMÚN 2003/447/PESC DEL CONSEJO  
de 16 de junio de 2003**

**por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la Región  
de los Grandes Lagos de África**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción Común 2002/962/PESC del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África <sup>(1)</sup> es aplicable hasta el 30 de junio de 2003.
- (2) Sobre la base de un examen de dicha Acción Común, procede prorrogar el mandato del Representante Especial.
- (3) El 30 de marzo de 2000, el Consejo adoptó unas directrices sobre el procedimiento de nombramiento de los representantes especiales de la Unión Europea y sobre el régimen administrativo que se les aplica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

Se prorroga el mandato de D. Aldo AJELLO como Representante Especial de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África hasta el 31 de diciembre de 2003, con arreglo a lo dispuesto en la Acción Común 2002/962/PESC.

*Artículo 2*

La presente Acción Común entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

*Artículo 3*

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

---

<sup>(1)</sup> DO L 334 de 11.12.2002, p. 5.

**ACCIÓN COMÚN 2003/448/PESC DEL CONSEJO**  
**de 16 de junio de 2003**

**por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción Común 2002/961/PESC del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán<sup>(1)</sup> es aplicable hasta el 30 de junio de 2003.
- (2) Sobre la base de un examen de dicha Acción Común, procede prorrogar el mandato del Representante Especial.
- (3) El 30 de marzo de 2000 el Consejo adoptó unas directrices sobre el procedimiento de nombramiento de los representantes especiales de la Unión Europea (REUE), y sobre el régimen administrativo que se les aplica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

Se prorroga el mandato de D. Francesc VENDRELL como Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán hasta el 31 de diciembre de 2003, con arreglo a lo dispuesto en la Acción Común 2002/961/PESC.

*Artículo 2*

La presente Acción Común entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

*Artículo 3*

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

---

<sup>(1)</sup> DO L 334 de 11.12.2002, p. 3.

**ACCIÓN COMÚN 2003/449/PESC DEL CONSEJO  
de 16 de junio de 2003**

**por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea encargado de  
asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción Común 2002/964/PESC del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental <sup>(1)</sup> es aplicable hasta el 30 de junio de 2003.
- (2) Sobre la base de un examen de dicha Acción Común, procede prorrogar el mandato del Representante Especial.
- (3) El 30 de marzo de 2000 el Consejo adoptó un manual para el procedimiento de designación de los representantes especiales de la Unión Europea (REUE) y relativo al régimen administrativo que se les aplica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

Se prorroga el mandato del D. Erhard BUSEK como Representante Especial de la Unión Europea encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental hasta el 31 de diciembre de 2003, con arreglo a lo dispuesto en la Acción Común 2002/964/PESC.

*Artículo 2*

La presente Acción Común entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

*Artículo 3*

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PAPANDREOU

---

<sup>(1)</sup> DO L 334 de 11.12.2002, p. 9.